



SOBRE EL USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA QUE DERIVÓ EN VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y AFECTACIÓN AL PROYECTO DE VIDA EN AGRAVIO DE V1, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN Y A LA VERDAD, EN ACAPULCO, GUERRERO.

Ciudad de México, 28 de septiembre de 2018

**ALMIRANTE VIDAL FRANCISCO SOBERÓN SANZ
SECRETARIO DE MARINA.**

**MTRO. JORGE ZURIEL DE LOS SANTOS BARRILA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/2/2015/5836/Q, relacionado con el caso de las violaciones a los derechos humanos a la integridad personal, la seguridad jurídica y a la verdad, afectaciones al proyecto de vida en agravio de V1, con motivo del uso ilegítimo de la fuerza e irregularidades en la preservación del lugar de los hechos, así como al acceso a la justicia en su modalidad de procuración y a la verdad, en agravio de V1, V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que

se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes*.

3. En la presente Recomendación se hace referencia a distintas instituciones, dependencias públicas, documentos y normatividad, por lo que a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (Guerrero)	Comisión Estatal de Víctimas
Fiscalía General del Estado de Guerrero	Fiscalía General
Agente del Ministerio Público de la Federación.	MPF
Agente del Ministerio Público del fuero común.	MP
Procuraduría General de Justicia del Estado de México (actualmente Fiscalía General de Justicia)	PGJ
Procuraduría General de la República	PGR
Secretaría de Marina	SEMAR
Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley (adoptado por la Organización de las Naciones Unidas)	<i>"Principios básicos".</i>
Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (adoptado por la Organización de las Naciones Unidas).	<i>"Código de conducta".</i>

* Glosario de algunas claves para su mejor comprensión: V- Víctima; T- Testigo; P- Persona, AR- Autoridad Responsable; SP- Servidor Público.

INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Manual del uso de la fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas (publicado en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 30 de mayo de 2014).	<i>“Manual del uso de la fuerza”.</i>

I. HECHOS.

4. El 10 de julio de 2015, se recibió en esta Comisión Nacional la queja de V2, en la que manifestó que el 18 de mayo de ese año, aproximadamente a las 1:00 horas, su hijo V1 de 21 años de edad, se encontraba en las inmediaciones de la avenida Costera Miguel Alemán, en Acapulco, Guerrero, en compañía de su novia T1, cuando de pronto fue lesionado por un proyectil de arma de fuego. Al ver a V1 gravemente herido, T1 y su amigo T2 pidieron auxilio a una patrulla de la Policía Federal que iba pasando por ese lugar, la que, a su vez, detuvo a una ambulancia en la que V1 fue trasladado al Hospital 1, donde fue intervenido quirúrgicamente, extrayéndole el riñón izquierdo y el bazo. V2 también señaló que a V1 se le causó una severa lesión en la segunda vértebra lumbar, respecto de la cual, los médicos le informaron que *“... era muy seria y que los fuertes dolores iban a ser de por vida”*.

5. V2 señaló que cuando se encontraba en la sala de espera del área de urgencias del Hospital 1, donde V1 se encontraba siendo atendido, arribaron al lugar elementos de la SEMAR a solicitarle datos generales de ella y de V1 y le indicaron *“que estaban a su disposición para lo que requiriera”*, sin que le explicaran el motivo. Asimismo, se enteró que dos elementos de la SEMAR donaron sangre para V1.

6. Adicionalmente, V2 refirió que, al día siguiente, se enteró por medio del periódico “El Sur”, que V1 había resultado lesionado en un operativo realizado por la SEMAR para aprehender a P1, un presunto miembro de la delincuencia organizada proveniente del Estado de México.

7. V2 refirió que el 29 de junio de 2015 recibió la llamada telefónica de SP1, quien se identificó como servidor público de la SEMAR y le comunicó que *“tenía instrucciones de apoyarla”* en todo lo que requiriera en relación con lo ocurrido a V1, sin que dicho apoyo se materializara.

8. Con motivo de la queja, la Comisión Nacional inició el expediente CNDH/2/2015/5836/Q, para cuya integración se realizaron diversas diligencias, entrevistas, trabajos de campo y se solicitaron informes a la SEMAR, a la Fiscalía General y en colaboración, a la PGR, a la CEAV, a la Dirección del Hospital Regional, a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad del Estado de Guerrero y a la PGJ. La información recabada es objeto de análisis en el capítulo “IV. Observaciones”, de este documento.

9. En el informe rendido ante este Organismo Nacional, la SEMAR negó que los hechos hayan ocurrido en el contexto de un operativo y aseveró que el 18 de mayo de 2015, aproximadamente a las 2:00 horas, personal naval se encontraba realizando *“recorridos de vigilancia”*, sobre la avenida Costera Miguel Alemán, en Acapulco, Guerrero, cuando escucharon *“detonaciones de arma de fuego”*, momento en el que se percataron que a la altura del *“Hotel 1”*, se estaba suscitando *“un enfrentamiento entre civiles”*; que lograron observar a tres sujetos *“empuñando cada uno de ellos un arma de fuego”*, por lo que iniciaron una persecución a pie, sobre la Costera Miguel Alemán y en dirección a la playa. La SEMAR refirió que los elementos navales involucrados en la persecución gritaron a los individuos armados que se detuvieran, pero éstos continuaron huyendo y, presuntamente, en varias ocasiones, dispararon hacia los elementos de la SEMAR, resultando herido V1, que se encontraba en una banca de concreto y también P1, uno de los sujetos que iba huyendo, quien cayó al suelo, por lo que el personal naval terminó la persecución y brindó auxilio a P1. La SEMAR refirió que los otros dos individuos, habrían logrado darse a la fuga.

II. EVIDENCIAS.

10. Dos notas periodísticas del 19 de mayo de 2015, publicadas en dos diarios de circulación nacional¹ en las que se hizo público que el 18 de mayo de 2015, elementos de la SEMAR, en coordinación con la PGJ, detuvieron en Acapulco, Guerrero, a P1, quien era señalado como un presunto operador de una organización delincuencia con presencia en diversos municipios del Estado de México.

11. Escrito de queja de V2, presentado en la Comisión Nacional el 10 de julio de 2015.

12. Acta circunstanciada de 26 de agosto de 2015, de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, a la que se anexó un escrito del 24 de agosto de 2015, suscrito por V2, en el que expuso las afectaciones a la salud de V1 con motivo de las lesiones por arma de fuego.

13. Oficio 7953/15 DGPCDHQI del 17 de septiembre del 2015 de la PGR, al que se adjuntó el diverso 879/2015 suscrito por SP2, mediante el cual se proporcionó a esta Comisión Nacional información sobre la situación jurídica de la averiguación previa 1.

14. Oficio 17858/DH/15 del 22 de septiembre de 2015 de la SEMAR, por medio del cual rindió el informe requerido, en el que, entre otras cuestiones, negó que con motivo de la detención de P1, elementos de esa institución naval hayan realizado disparos con armas de fuego.

¹ “Cae en Guerrero el hombre más buscado de Edomex”, nota publicada en la página de Internet del diario El Universal; “Cae en Guerrero (...), uno de los delincuentes más buscados en Edomex”, publicada en el portal de Internet; SDPnoticias.com, ambas del 19 de mayo de 2015.

15. Tres actas circunstanciadas del 8 de octubre de 2015, de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en las que se hizo constar la visita realizada al domicilio de V1, donde se le realizó una entrevista y se recabaron los testimonios de T1 y T2.

16. Oficios FGE/FEPDH/2990/2015 de 19 de noviembre de 2015 y similar 7056 del 20 de octubre de 2015, de la Fiscalía General, por medio de los cuales dio respuesta a la solicitud de información de la Comisión Nacional y se proporcionaron copias de diversas constancias de la averiguación previa 2, de las cuales destacan las siguientes:

16.1. Oficio 718/2015 del 18 de mayo de 2015 de SP2 por medio del cual remitió a su homólogo del fuero común el desglose de la averiguación previa 1.

16.2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 1, suscrito por SP2, de las 11:00 horas del 18 de mayo de 2013, en contra de P1, por su presunta participación en la comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

16.3. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 2, suscrito por el MP, del 18 de mayo de 2015, en contra de P1, por el delito de lesiones por arma de fuego (doloso), en agravio de V1.

16.4. Parte informativo y puesta a disposición de P1, así como registro de cadena de custodia, del 18 de mayo de 2015, suscrito por AR1 y AR2, elementos de la SEMAR.

16.5. Comparecencias de AR1 y AR2, elementos de la SEMAR, ante SP2, del 18 de mayo de 2015, en las que ratificaron el parte informativo y puesta a disposición de P1.

16.6. Dictamen de integridad física del 18 de mayo de 2015, practicado a P1 por una perita de la PGR, en el que concluyó que al momento del examen médico legal presentó *“lesiones [por proyectil de arma de fuego] que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días”*.

16.7. Acuerdo de incompetencia en razón de la materia, del 18 de mayo de 2015, suscrito por SP2, y de remisión de la averiguación previa 1 a la Fiscalía General, al considerar la posible comisión de un delito del orden común, atribuible a P1 y en agravio de V1.

16.8. Certificado médico de integridad física, corporal y lesiones, del 19 de mayo de 2015, practicado a P1 por peritos de la Fiscalía General, en el que describieron las lesiones por proyectil de arma de fuego que presentó y fueron clasificadas como aquellas que *“ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días”*.

16.9. Certificado médico de lesiones, del 19 de mayo de 2015, emitido por un perito de la Fiscalía General, respecto de V1, en el que se observó: *“se encuentra en estado de coma, inconsciente (...) con oxígeno por vía nasal, sonda nasogástrica, sonda de Foley, así como monitoreo para signos vitales. Su estado de salud es grave para la vida y para la función”* y se concluyó que V1 presentó: *“lesiones que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días”*.

16.10. Dictamen de química forense del 19 de mayo de 2015, emitido por una perita de la Fiscalía General, en el que concluyó que de las muestras obtenidas de las regiones palmar y dorsal de ambas manos de P1, *“no se encontraron los elementos de plomo y bario, productos característicos de la deflagración de la pólvora por disparo de arma de fuego”*.

16.11. Comparecencia y declaración ministerial de T3, representante legal del Hotel 1, del 19 de mayo de 2017, ante AR12, agente del MP, en la que refirió que el 18 de mayo de 2015, recibió una llamada telefónica de T4, supervisor de seguridad del Hotel 1, quien le comunicó, entre otras cosas, que el 18 de mayo de 2015, personal de la SEMAR le requirió que les entregara el Vehículo 1, propiedad de un huésped y *“relacionado con los hechos suscitados ese día en la madrugada”*.

16.12. Acuerdo de libertad con las reservas de ley del 20 de mayo de 2015, en favor de P1, al no haberse acreditado el delito de lesiones por arma de fuego (doloso), ni la probable responsabilidad penal del presentado.

16.13. Declaraciones ministeriales de T1 y T2, del 22 de mayo de 2015, y segunda declaración de T2, del 14 de octubre de 2015, ante AR12, en las que narraron su testimonio sobre los hechos.

16.14. Denuncia de hechos de V3, presentada el 23 de mayo de 2015, ante AR12, en contra de quien resulte responsable por el delito de lesiones por arma de fuego (doloso) en agravio de su hijo V1.

16.15. Comparecencia y declaración ministerial de V2, del 28 de mayo de 2015, en la que refirió que, a través de diversos medios de comunicación, tuvo conocimiento de un operativo realizado por la SEMAR, en el que resultó herido su hijo V1.

16.16. Declaración ministerial de V1, ante AR12, del 3 de septiembre de 2015.

16.17. Dictamen psicológico del 4 de septiembre de 2015, elaborado por una especialista de la Fiscalía General, en el que concluyó que V1 presentó *“signos y síntomas del síndrome de estrés postraumático”* y *“grave daño psicoemocional por el evento referido”*.

16.18. Escrito de V1, del 14 de octubre de 2015, dirigido a AR12, para solicitar ser coadyuvante de esa representación social, así como para que se realizaran determinadas diligencias de investigación y se tuvieran por ofrecidas diversas notas periodísticas de los días 19 y 20 de mayo de 2015, en las que se informó sobre un *“operativo conjunto entre la SEMAR y la PGJ”*, en el que se habría logrado la detención de un presunto líder de la delincuencia organizada, en Acapulco Guerrero.

17. Oficio 23702/DH/2015 del 30 de diciembre de 2015 de la SEMAR, por medio del cual rindió una ampliación de información y precisó que personal de esa institución naval *“tuvo acercamiento con [V2] a fin de brindarle apoyo y acompañamiento durante las gestiones realizadas ante instituciones como la Secretaría de Salud”*.

18. Acta circunstanciada del 18 de febrero de 2016, de un visitador adjunto de la Comisión Nacional, en la que hizo constar que V2 remitió diversas constancias relacionadas con la averiguación previa 2, de las que destacan las siguientes:

18.1. Declaración ministerial de T4, supervisor de seguridad del Hotel 1, del 23 de octubre de 2015, ante AR12, en la que refirió, entre otras cosas, que el día de los hechos llegaron al *“lobby”* del hotel ocho personas con uniforme camuflado y armadas, que posteriormente se identificaron como miembros de la SEMAR, manifestándole que *“habrían efectuado un operativo de las fuerzas armadas”* y le solicitaron hacer una revisión a una de las habitaciones, tomar fotografías y llevarse un vehículo automotor.

- 18.2.** Dictamen en informática forense del 30 de diciembre de 2015, emitido por una especialista de la Fiscalía General, respecto de los videos contenidos en discos compactos, proporcionados al MP por el Centro de Monitoreo Acapulco (C4) y por T3.
- 19.** Oficio V2/11308 del 29 de febrero de 2016 de la Comisión Nacional, para solicitar a la CEAV la inscripción de V1 y V2 al Registro Nacional de Víctimas.
- 20.** Oficio CEAV/RENAVI/912/2016 del 1 de abril de 2016, de la CEAV, para informar a esta Comisión Nacional que V1 y V2 fueron inscritos en el Registro Nacional de Víctimas.
- 21.** Acta circunstancia del 16 de mayo de 2016, de un visitador adjunto de la Comisión Nacional en la que hizo constar la recepción de un correo electrónico de personal de la CEAV, al que se adjuntaron dos notas periodísticas del 21 de mayo de 2015, en las que se informa que la detención de P1 habría ocurrido *“en un operativo de la SEMAR en coordinación con la PGJ”*.
- 22.** Oficio 13473/DH/2016 del 21 de julio de 2016 de la SEMAR, por medio del cual refirió en respuesta a la petición de V2 respecto de la posibilidad de llegar a algún acuerdo, *“no existe acuerdo alguno por hacer con nadie; y que [V2] está en la libertad de ejercer su derecho ante quien corresponda para que se determine alguna responsabilidad de quien resulte”*.
- 23.** Oficios 03457/DH/2017 del 3 de marzo de 2017 y 2876/2017 del 4 de octubre de 2017, ambos de la SEMAR, para informar que realizó gestiones en coordinación con la CEAV a fin de que V1 fuera valorado médicamente y atendido en diversas instituciones de salud especializadas, públicas y privadas.

24. Tres actas circunstanciadas del 8 de junio de 2017 de visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, en las que se hicieron constar que recabaron la ampliación y aclaración de los testimonios de T1 y T2, así como las diligencias realizadas por personal de este Organismo Nacional en el lugar de los hechos.

25. Acta circunstanciada del 14 de febrero de 2018, de visitantes adjuntos de la Comisión Nacional en las que hicieron constar que, en compañía de especialistas en criminalística, acudieron al lugar de los hechos, donde tomaron fotografías, hicieron mediciones y demás diligencias necesarias para emitir una opinión técnica.

26. Informe del 20 de marzo de 2018 rendido por un especialista en criminalística de esta Comisión Nacional, en la que, entre otras cuestiones determinó que: *“(…) considerando la ubicación de la lesión (en la región de fosa renal derecha) se puede establecer que el victimario al momento de efectuar el disparo (s) de arma de fuego, se encontraba por detrás de su víctima, encontrándose ésta en una posición sedente (sentado)”*.

27. Oficio FGE/FEPDH/822/2018 del 26 de marzo de 2018, de la Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio de la cual se proporcionaron copias certificadas de la averiguación previa 2, de la cuales destacan las siguientes:

27.1. Escrito de T3, del 23 de octubre de 2015, dirigido a AR12, al que adjuntó un disco compacto con las videograbaciones de las cámaras de seguridad instaladas en el Hotel 1, correspondientes al 18 de mayo de 2015.

27.2. Oficio 159/2015 del 23 de octubre de 2015, suscrito por el Director Regional del C4 de Acapulco, al que adjuntó un disco compacto (DVD) con las grabaciones de un cámara de seguridad del C4, correspondientes al 18 de mayo de 2015.

27.3. Oficio 2133200000-4448-2015 del 18 de mayo de 2015, de la Fiscalía Especializada en Homicidios del Valle de México, de la PGJ, mediante el cual solicitó la colaboración de la PGR para entrevistar a P1, quien se encontraba a disposición del MPF en el Estado de Guerrero.

27.4. Oficio 2133200000 -4475-2015 del 19 de mayo de 2015, de la Fiscalía Especializada en Homicidios del Valle de México de la PGJ, por medio del cual informó a la PGR que la persona puesta a disposición del MPF, [P1], contaba con dos órdenes de aprehensión en el Estado de México.

27.5. Oficio PGR/AIC/PFM/UAIORPFMGRO/ACA/5497/2015 del 19 de mayo de 2015 de un agente de la Policía Federal Ministerial, relativo al informe de investigación y entrevista realizada a P1, en el Hospital 2 en Acapulco, Guerrero.

27.6. Oficio 760/2015 del 20 de mayo de 2015, de SP2, por el que ordenó la libertad bajo caución en favor de P1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

27.7. Oficio CEAV/CGD/GRO/150/2016 del 14 de marzo de 2016 de la CEAV, por medio del cual declinó la competencia del caso de V1 a la Comisión Estatal de Víctimas, por tratarse de un delito del fuero común.

27.8. Sentencia de Amparo en Revisión, del 15 de diciembre de 2016, del Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que otorgó a V1 el amparo para efectos de que el MP desahogara las diligencias faltantes para la determinación de la averiguación previa 2.

27.9. Oficios 10119 y 10120 del 27 de diciembre de 2016, del MP, por medio de los cuales se informó al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, las diligencias pendientes de realizar para integrar la averiguación previa 2.

27.10. Oficios 735, del 27 de enero de 2017 y 1281 del 16 de febrero de 2017, de AR13, agente del MP, por los que solicitó la colaboración del Comandante de la Octava Región Naval de la SEMAR, a fin de que informara si esa dependencia *“realizó algún operativo, actividad u hecho (sic) en el [Hotel 1]...”*, así como la adscripción de AR10 y AR11.

27.11. Oficio 205/2016, del 7 de febrero de 2017, suscrito por dos elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General, por medio del cual rindieron un informe sobre el avance de la investigación de los hechos ocurridos el 18 de mayo de 2015.

27.12. Citatorios del 3 de marzo de 2017 y del 6 de abril de 2017, signados por AR13, agente del MP, dirigidos a V1, a fin de que presentara *“formal querrela”* por el delito de lesiones, ampliara su declaración y aportara nuevos elementos en relación a los hechos investigados en la averiguación previa 2.

27.13. Escrito de V1 presentado ante AR13, el 17 de marzo de 2017, por medio del cual comunicó que el 3 de agosto de 2015 denunció formalmente los hechos constitutivos de delito en su agravio.

27.14. Oficio 2C.15.1.-40041/620/17 del 23 de marzo de 2017, de la Comandancia del Cuartel General del Alto Mando de la SEMAR, por medio del cual se remitió el oficio del 26 de enero de 2017, en el que se comunicó la baja del servicio de AR2.

- 27.15.** Comparecencia ministerial de AR1, del 31 de marzo de 2017, ante AR13, en la que indicó que para llevar a cabo la detención de P1, él y sus compañeros “*no realiza[ron] disparos de proyectil de arma de fuego*”.
- 27.16.** Oficio 2841 del 20 de abril de 2017, por medio del cual AR13 solicitó la colaboración de la SEMAR para que informara los nombres de los servidores públicos que participaron en la detención de P1.
- 27.17.** Escrito de T1, del 5 de mayo de 2017, en atención al citatorio enviado por el MP, por el que amplió su declaración ministerial.
- 27.18.** Oficio 2C.15.-6271/911/17, del 12 de mayo de 2017, de la Comandancia del Cuartel General del Alto Mando de la SEMAR, por el cual proporcionó información sobre el personal naval que participó en la detención de P1.
- 27.19.** Declaraciones ministeriales de AR4, AR6 y AR8, del 19 y 20 de junio de 2017, ante AR13.
- 27.20.** Citatorio del 24 de agosto de 2017, girado al propietario de un puesto ambulante de comida, a fin de obtener su declaración ministerial en torno a los hechos y comparecencia ministerial del 7 de septiembre del 2017, del representante legal de dicha persona y encargado de ese negocio, quien manifestó que se había enterado de los hechos ocurridos el 18 de mayo de 2017, sin conocer detalles, por no haber estado presente.
- 28.** Acta circunstanciada del 27 de agosto del 2018, de un visitador adjunto de la Comisión Nacional en la que hizo constar la comunicación telefónica con V1 quien manifestó que en el plano personal “*no se ha realizado como él lo pensaba ...ya*

que por [la] condición en la que se encuentra, no puede desarrollar actividades como pensaba desempeñarlas”.

29. Acta circunstanciada del 29 de agosto de 2018, de un visitador adjunto de la Comisión Nacional a la que adjuntó el acuerdo de reserva de la averiguación previa 2, del 6 de julio de 2018.

30. Oficio 6063/18 DGPCDHQI del 30 de agosto de 2018 de la PGR, al que adjuntó el diverso DEGRO/5462/2018 del 29 de agosto de 2018, en el que se informó sobre la situación jurídica de la averiguación previa 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

31. Esta Comisión Nacional tiene conocimiento del inicio de dos investigaciones relacionadas con los hechos, una de ellas iniciada por el MPF, con motivo de la detención y puesta a disposición de P1 (averiguación previa 1) y la otra tramitada por el MP del fuero común (averiguación previa 2) por el delito de lesiones, en agravio de V1, cuya situación jurídica se detalla enseguida:

a) Averiguación previa 1.

32. El 18 de mayo de 2015, el MPF inició la averiguación previa 1, al recibir el parte informativo y puesta a disposición suscrito por AR1 y AR2, servidores públicos de la SEMAR, quienes pusieron a disposición a P1, así como una pistola, tres cartuchos útiles, seis cartuchos percutidos (los que de acuerdo con el parte informativo se encontraron en el lugar de los hechos), una camioneta (en adelante, Vehículo 1) y una motocicleta (en adelante, Vehículo 2).

33. En la misma fecha de inicio de la averiguación previa 1, el MPF dictó un acuerdo de incompetencia por razón de materia, en el que determinó la remisión de

un desglose de dicha indagatoria a la Fiscalía General, al considerar la posible comisión de un delito del orden común (lesiones), presuntamente atribuible a P1, en agravio de V1, señalando que P1 se encontraba a disposición del MP (del fuero común), en el Hospital 2, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero.

34. El 20 de mayo de 2015, el MPF ordenó conceder la libertad bajo caución con las reservas de ley, en favor de P1. Posteriormente, el 28 del mismo mes y año, se determinó el ejercicio de la acción penal en su contra, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su modalidad de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

b) Averiguación previa 2.

35. Con motivo de la recepción del desglose de la averiguación previa 1, el 18 de mayo de 2015, se inició la averiguación previa 2 en la Fiscalía General, por el delito de lesiones por arma de fuego (doloso), presuntamente atribuible a P1, en agravio de V1, decretándose la legal retención de P1.

36. El seis de julio de 2018, el MP acordó la reserva de esa indagatoria, por considerar que no *“existe[n] elementos bastantes y suficientes para [el ejercicio] de la acción penal, debido a que no se tienen nombres de los probables responsables”*.

c) Juicio de Amparo y Recurso de Revisión promovidos por V1.

37. Estando en integración la averiguación previa 2, el 16 de junio del 2016, V1 promovió Juicio de Amparo, ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, contra actos del MP, por diversas omisiones, al considerar que transcurrió en exceso el plazo para integrar y consignar la averiguación previa 2. El 29 de julio

de 2016, el Juez de Distrito resolvió el sobreseimiento en dicho juicio, al estimar que el acto reclamado era “inexistente” y que no se había configurado omisión alguna del MP.

38. Inconforme con el sobreseimiento, el 24 de agosto de 2016, V1 interpuso Recurso de Revisión (en adelante, Amparo en Revisión) del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y en el que se determinó revocar la sentencia sujeta a revisión y conceder el amparo a V1, para efectos de que el agente del MP indicara los medios de convicción faltantes para integrar la averiguación previa 2, los desahogara en breve término y vigilara el exacto cumplimiento de sus disposiciones. Asimismo, para que se determinara sobre la procedencia del ejercicio de la acción penal o cualquier otra determinación que llevara a la conclusión de la investigación.

39. A continuación, se sintetizan las indagatorias y procedimientos iniciados.

Expediente	Autoridad	Delitos	Probable responsable	Fecha de inicio	Situación jurídica
Averiguación Previa 1	MPF (PGR).	Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	P1	18 de mayo de 2015	Ejercicio de la acción penal en contra de P1, el 28 de mayo de 2015.
Averiguación previa 2	MP (Fiscalía General).	Lesiones (doloso) en agravio de V1.	P1	18 de mayo de 2015.	Acuerdo de reserva dictado por el MP el 6 de julio de 2018.
Juicio de Amparo	Juzgado Sexto de Distrito, en Acapulco, Gro.	-----	-----	16 de junio de 2016	Sobreseimiento, por considerarse inexistente el acto reclamado.

Amparo en Revisión	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.	-----	-----	29 de agosto de 2016.	Se otorgó el amparo a V1, para efectos de que el MP desahogara las diligencias faltantes para la determinación de la averiguación previa 2.
--------------------	---	-------	-------	-----------------------	---

IV. OBSERVACIONES.

40. Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en este apartado se realiza un análisis con enfoque lógico-jurídico y de máxima protección a las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, de criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh), para determinar la vulneración de los derechos humanos a la integridad personal, la seguridad jurídica y a la verdad, así como afectación al proyecto de vida, en agravio de V1, por hechos consistentes en uso ilegítimo de la fuerza pública e irregularidades en la preservación del lugar de los hechos, atribuible a servidores públicos de la SEMAR, así como al acceso a la justicia en su modalidad de procuración y a la verdad, en agravio de V1, V2 y V3, atribuibles a la Fiscalía General, como se expone a continuación:

CONTEXTO DE LOS HECHOS.

41. Esta Comisión Nacional advierte que los hechos materia de la presente Recomendación ocurren en un contexto social complejo que el Estado mexicano enfrenta en materia de seguridad pública y prevención del delito, relacionado con un incremento de los índices de violencia, no sólo en el Estado de Guerrero, sino en gran parte del territorio nacional. En diversos precedentes, la Comisión Nacional

ha dado cuenta de este tipo de escenarios, en los que la población civil se ha visto inmersa y, de forma inaceptable, ha sufrido severas consecuencias y la vulneración de sus derechos humanos².

42. En esta coyuntura, el despliegue de las fuerzas armadas en tareas relacionadas con la seguridad ciudadana y combate a la delincuencia, se presenta como una realidad en diversas entidades federativas.

43. La Comisión Nacional ha reiterado en sus pronunciamientos que no se opone a la persecución e investigación de aquellas personas o grupos que cometen delitos y reconoce que son funciones esenciales del Estado de Derecho garantizar la paz social y la seguridad e integridad de todas y todos. No obstante, estos deberes y finalidades deben lograrse mediante actividades preventivas, más que reactivas, con pleno respeto a los derechos humanos, con la debida diligencia y con un mínimo de riesgos y daños hacia la población civil.

44. Diversos organismos internacionales, entre ellos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en diversos informes y recomendaciones al Estado mexicano, ha externado su preocupación por la presencia de efectivos de las fuerzas armadas en actividades de seguridad pública, las que, por su naturaleza y, conforme a la Constitución Federal, deben corresponder a la autoridad policial civil, enfatizando que es fundamental la separación clara entre seguridad interior como función de la Policía y la defensa nacional como función de las fuerzas armadas, destacando que se tratan de dos instituciones substancialmente diferentes en cuanto a los fines para los cuales fueron creadas y en cuanto al entrenamiento y preparación que reciben³.

² CNDH. Recomendaciones 36/2010, 45/2010, 19/2011, 70/2012; 58/2013, 28/2014 y 4VG/2016, párrafo 211.

³ CIDH. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, 31 de diciembre de 2009, párrafos 100-105.

45. A continuación se analizan los temas que sustentan la presente Recomendación, a saber: A) las violaciones a los derechos humanos a la integridad personal en agravio de V1; B) el uso ilegítimo de la fuerza pública por parte de los elementos de la SEMAR involucrados en los hechos; C) las irregularidades en la preservación del lugar de los hechos, atribuibles a servidores públicos de la SEMAR; D) las violaciones al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración y a la verdad, en agravio de V1, V2 y V3, con motivo la inadecuada integración de la averiguación previa 2, atribuible al MP del fuero común, adscrito a la Fiscalía General; E) las responsabilidades de los servidores públicos de la SEMAR y de la Fiscalía General; F) la afectaciones al proyecto de vida de V1 y G) la reparación integral del daño a las víctimas del presente caso.

A) VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE V1 DERIVADO DEL USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA.

46. Una de las finalidades fundamentales del Estado de Derecho consiste en la protección de la persona humana contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral. Esta Comisión Nacional, en sus precedentes, ha reiterado que el derecho a la integridad personal protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero⁴.

47. El artículo 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona gozará de ese derecho en su triple dimensión; asimismo, los artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes

⁴ CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 135; 71/2016, párrafo 111; 21/2017, párrafo 75; 58/2017, párrafo 92; 16/2018, párrafo 97 y 27/2018, párrafo 161.

del Hombre; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tienen por finalidad la protección del derecho a la integridad y seguridad de la persona.

48. El artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Federal establece que todas las personas son titulares de todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y, correlativamente, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la integridad personal y demás derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones o transgresiones a estas prerrogativas fundamentales.

49. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, señaló que los Estados partes tienen el deber de brindar a toda persona la protección necesaria contra actos o injerencias que afecten su dignidad e integridad física o mental, sean causados por autoridades o servidores públicos en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de éstas, o incluso, por particulares o entes privados⁵.

50. El derecho a la integridad personal implica para el Estado no solamente un deber general de respeto, sino además un deber de garantía⁶. En el primer caso, conlleva para todas las autoridades un deber de abstención y no interferencia en el disfrute de este derecho por parte de sus titulares (obligación negativa), mientras que, en su segunda vertiente, esta obligación implica el deber de adoptar medidas para asegurar a todas las personas las condiciones necesarias de protección para

⁵ Comité de Derechos Humanos. *Observación General 20. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, párrafo 2.

⁶ CrIDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

el pleno goce y disfrute de este derecho (obligación positiva). En este sentido, esta Comisión Nacional observa que una violación al derecho a la integridad personal puede ser resultado tanto de una acción intencional que tenga el propósito de causar daño, dolores o sufrimientos, como de acciones culposas o de la omisión de adoptar medidas de protección, por parte de las autoridades encargadas de su salvaguardia que, sin intención de daño, causen su afectación, como ocurrió en el presente caso.

51. De las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, se advierte que el 18 de mayo de 2015, entre las 00:00 y las 01:00 horas, V1 se encontraba sentado en una banca de concreto, en compañía de T1, cerca de un puesto de comida rápida que se encuentra en inmediaciones de la Avenida Costera Miguel Alemán, a la altura de la fuente de “la Diana Cazadora”, cuando fue lesionado por un proyectil de arma de fuego disparado en el contexto de una persecución que en esos momentos estaba llevando a cabo la SEMAR y en la que participaron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9.

52. Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaron a V1, quien relató que el día de los hechos, aproximadamente a las 01:00 horas, se encontraba con T1 y T2 en un puesto ambulante de comida rápida (tortas y hamburguesas) que se localiza frente al monumento conocido como “la Diana Cazadora” y que, al terminar de ingerir sus alimentos, V1 y T1 se sentaron en una banca de concreto cercana al puesto de comida, quedando uno frente al otro, “[V1] *mirando hacia la playa y [T1] hacia la Costera*”, mientras que T2 decidió ingresar a su vehículo y esperar a la pareja.

53. V1 refirió que de repente “*sintió caliente todo el cuerpo y, de la mitad para abajo, sintió como calambres o toques*” y comenzó a sangrar, en ese momento, volteó a la derecha, hacia la calle, percatándose que hacia él venía corriendo una persona del sexo masculino y, detrás de ella, venía un sujeto armado, con

vestimenta oscura, persiguiéndolo y gritándole: “*detente, detente, hijo de tu puta madre*” (sic). V1 refirió que pasaron muy cerca por detrás de su espalda, motivo por el cual pudo darse cuenta **que el individuo que huía solamente era uno y que no portaba arma de fuego alguna**. Asimismo, narró que el hombre que iba persiguiéndolo sí portaba un arma de fuego y disparaba, sin poder distinguir si vestía el uniforme de alguna corporación. V1 añadió que luego de que ambos sujetos pasaron, se levantó con ayuda de T1 e intentó dar unos pasos, cuando volvió a escuchar más disparos y se percató “*de que había entre 4 y 5 personas más, ... una estaba encapuchada, se veían robustos y traían cabello corto*”.

54. Impedido para caminar, V1 fue asistido por T1, quien cubrió con su mano la herida para evitar que continuara perdiendo sangre y, con ayuda de T2, trataron de subirlo a su automóvil, pero antes pasó una patrulla de la “Gendarmería” de la Policía Federal, a la que pidieron ayuda y subieron a V1 a la patrulla, pero sólo avanzaron unos metros cuando los policías pararon una ambulancia que iba circulando por la glorieta de la Diana, vehículo en el cual V1 fue trasladado al Hospital 1, donde fue atendido de urgencia. De acuerdo con los reportes médicos de la atención brindada a V1 en el Hospital 1, V1 ingresó a ese nosocomio “*al ser lesionado por proyectil de arma de fuego, a nivel abdominal, que condicionó lesión de cono medular, renal y esplénica derecha, choque hipovolémico e ira aguda*”, motivo por el cual fue intervenido quirúrgicamente, le realizaron una laparotomía exploradora con nefrectomía izquierda y esplenectomía debido al daño en el riñón y el bazo, posteriormente fue intervenido de nueva cuenta, por presentar “*sangrado activo*”. Después de ambas cirugías, V1 ingresó en estado crítico y entubado a la Unidad de Cuidados Intensivos. En el certificado médico de lesiones del 19 de mayo de 2015, emitido por un perito de la PGJ, se describió que V1, quien se encontraba “*en estado de coma*”, presentó un “*estado de salud grave*” y “*un pronóstico malo para la vida y para la función*” (sic). Asimismo, se le describieron las lesiones siguientes: “*1.- herida producida por proyectil de arma de fuego, de forma oval, de bordes invertidos, de 9x8 mm, con escara inferoexterna de 3mm, situada en la*

región de fosa renal derecha. Con herida de salida de forma irregular, de bordes evertidos situada en la región del hipocondrio, a nivel del décimo arco costal y sobre la línea media anterior, de 1.5 x 1 cm (...)” y se le diagnosticó una: “[p]robable fractura de vértebra lumbar 2 y 3 con fractura de hasta lateral, nefrectomía, hematoma retroperitoneal y esplenectomía” (sic). Es decir, el proyectil de arma de fuego que hirió a V1 impactó en la fosa renal derecha y tuvo un orificio de salida en el tórax anterior.

55. Como consecuencia de los hechos, V1 perdió la movilidad de sus miembros inferiores, es decir, se le causó una discapacidad motriz, y actualmente sufre intensos dolores y calambres que, según lo referido por los médicos, padecerá de forma permanente e irreversible. Además de la pérdida de dos de sus órganos internos (el riñón y el bazo), V1 presentó una serie de padecimientos secundarios a la lesión, complicaciones y deterioro general de su estado de salud. Según V2 manifestó a esta Comisión Nacional, con base en los reportes y datos del expediente médico, V1 tiene resección del íleo (ileostomía), lesión medular a nivel de la vértebra lumbar dos, derivada de la onda de calor producida por el proyectil de arma de fuego, síndrome neuropático severo, alteraciones metabólicas importantes, infección de vías urinarias recurrentes por la sonda urinaria permanente, cardiopatía, aunado a las alteraciones producidas en cascada por cada uno de los órganos afectados.

56. Adicionalmente, V1 presenta cuadros de depresión, dificultades para conciliar el sueño y para concentrarse, baja autoestima, llanto, enojo, impotencia, tristeza y dificultades para reinsertarse en su medio, así como angustia. Lo anterior se corrobora con el dictamen psicológico emitido por la Fiscalía General, en el que concluyó que con motivo del evento en el que resultó lesionado de gravedad, V1, *“present[ó] signos y síntomas del síndrome de estrés postraumático, lo que (...) le ha ocasionado un grave daño psicoemocional”*.

57. Esta Comisión Nacional tiene acreditado el daño ocasionado a V1, en las tres dimensiones de su integridad personal, es decir, en su cuerpo y organismo (derivado de las lesiones, pérdida de órganos internos e intensos dolores físicos que padece), en su mente o psique (con motivo de los trastornos psicoemocionales que presentó, a saber, baja autoestima y estrés, entre otros). Asimismo, V1 ha sufrido afectaciones a su integridad personal en la dimensión moral, puesto que, sin tenerlo previsto, ha tenido que afrontar una modificación radical de su esquema de vida para lograr una nueva adaptación a su entorno social, familiar y de la imagen que tenía de sí mismo, así como del grado de independencia y autonomía personal de que gozaba hasta antes del hecho violatorio de derechos humanos.

58. Al respecto, esta Comisión Nacional, en sus precedentes ha señalado que la dimensión moral de la integridad personal incluye: *“las cualidades y valores estructurales de la persona, que inciden en su manera de insertarse en lo social y para relacionarse con su entorno (...) [las cuales] incidirá[n] en su toma de decisiones y en las posibilidades de auto desarrollarse como agente social”⁷.*

59. De igual forma, las posibilidades de realización de los proyectos personales a corto y largo plazo (proyecto de vida) de V1 se han visto mermadas, situación que deberá tomarse en cuenta por la autoridad responsable, para los efectos de la implementación de las medidas de reparación conducentes.

60. Respecto a la responsabilidad de la SEMAR en los hechos violatorios de derechos humanos, además de la narrativa de V1, esta Comisión Nacional cuenta con los testimonios de T1 y T2, testigos presenciales de dicho suceso.

⁷ CNDH. Recomendación 29/2016, párrafos 42 y 43.

61. En entrevista con visitadores adjuntos T1 precisó:

*“La madrugada del 18 de mayo de 2015, entre las 00:00 y la 1:30 horas, me encontraba cenando tortas con mi novio [V1] y mi amigo [T2] en las bancas de concreto que se encuentran poco antes de llegar al estacionamiento de la Plaza Marbella, a la altura de la Diana Cazadora, cuando terminamos de cenar, mi amigo [T1] argumentado que se encontraba cansado se dirigió a su vehículo que dejó estacionado del otro lado del puesto de tortas, momentos después, me di cuenta que **un sujeto era perseguido por aproximadamente tres personas, de las cuales, una se separa del grupo, quedando más cerca del sujeto que perseguían con dirección a la playa, es decir, por donde nos encontrábamos sentados (...). El persecutor que iba más cerca del perseguido gritaba “párate hijo de tu puta madre”. En ese momento, me percaté de que el persecutor portaba un arma de fuego apuntando al sujeto que perseguía (...) era un arma corta. En ese momento, realizó disparos, por lo que de inmediato, miré a [V1] tocándose la parte superior izquierda del abdomen. Me di cuenta que una bala lo había impactado, provocando un fuerte sangrado. Lo abracé y regresé a ver a los sujetos. El sujeto que accionó el arma volteó su mirada hacia nosotros, dándose cuenta que había herido a mi novio, mientras que el sujeto perseguido seguía corriendo hacia la playa, por lo que continuó la persecución y escuché más disparos. En ese momento fijé mi atención en [V1] para brindarle auxilio”.***

62. Aunque en su primera declaración ante el MP, del 22 de septiembre de 2015, T1 refirió que: *“de pronto, escuchamos detonaciones de arma de fuego y observé que venían dos sujetos con dirección hacia la playa, **sin recordar** si dichas personas llevaban un arma de fuego”*, posteriormente en una ampliación de su declaración, rendida ante el MP el 5 de mayo de 2017, T1 aclaró que eran varios hombres los que iban persiguiendo a un único sujeto y, con respecto a los sujetos que lesionaron a V1, T1 describió:

“... pude observar que vestían de civiles con ropa oscura, uno de ellos iba encapuchado, en ningún momento antes de disparar advirtieron ser marinos, de haber sido así nos habría dado oportunidad de salvaguardar nuestra integridad (...) Los sujetos que iban persiguiendo a aquél hombre, después de herir a [V1], siguieron corriendo en dirección a la playa, donde más adelante realizaron más disparos contra el sujeto que perseguían, logro recordar que vi al sujeto caer en la arena”.

63. Con relación a los mismos hechos, en entrevista con visitantes adjuntos de la Comisión Nacional, T2 narró lo siguiente:

*El 18 de mayo, entre las 00:00 y las 1:30 horas, fuimos a cenar al puesto de tortas y hamburguesas que se encuentra (...) justo [a la altura de] la glorieta de La Diana Cazadora ... pedimos nuestra cena y enseguida nos fuimos a las bancas que se encuentran al lado de la playa platicamos y terminamos de cenar (...) yo me adelanté al coche, pues ya era muy tarde, mis amigos [T1 y V1] decidieron alcanzarme enseguida. Al abordar el vehículo, pasaron un par de minutos cuando me percaté que un tipo salió corriendo con dirección del [Hotel 2] hacia las bancas donde se encontraban mis amigos, me percaté que el **tipo traía una bolsa tipo “mariconera”**, la cual no soltaba mientras corría muy asustado ...enseguida, me di cuenta de un segundo sujeto que corría detrás del primer sujeto ...vestían ropas de colores oscuros, enseguida, el segundo sujeto levantó un arma y le ordenaba que se detuviera, gritándole en varias ocasiones detente, párate, detente. Ya que el primer sujeto hizo caso omiso, **el segundo sujeto detonó su arma en varias ocasiones**, no recuerdo exactamente cuántas veces disparó por la rapidez de la acción y el riesgo que corríamos, pero fueron más de dos disparos, al ver que el primer sujeto corría en dirección hacia donde se encontraban mis amigos y el segundo sujeto disparaba en la misma dirección, me enfoqué en ellos al observar que mis amigos se quedaron inmóviles escuché al segundo sujeto ordenarle al primer sujeto que se detuviera, gritándole “párate hijo de tu puta madre”, este segundo sujeto llegó a la altura de mis amigos, dándose cuenta de que había herido a uno de ellos, y ... siguió la persecución ... detonando su arma de fuego nuevamente en varias ocasiones.*

64. T2 agregó que el primer sujeto (al que iban persiguiendo) iba vestido con ropas de civil, mientras que “el que efectuaba la persecución” iba vestido con colores

oscuros y *“era quien estaba realizando los disparos”*, de lo que se dio cuenta por los *“destellos del arma”*; precisó que uno de esos disparos hirió a su amigo [V1], de lo cual se percató el sujeto del arma, sin poder ver lo que pasó después porque se enfocó en V1.

65. Los testimonios de V1, T1 y T2 son coincidentes en señalar que: i) era un solo sujeto el que iba huyendo de la persecución; ii) el sujeto que iba detrás, persiguiéndolo, iba armado, le disparó y gritaba, *“párate, detente”*, *“párate hijo de tu puta madre”* (al respecto T1 refirió que detrás del que disparaba pasaron corriendo más persecutores) y iii) los sujetos corrían con dirección hacia la playa.

66. En relación con los hechos, en el informe rendido ante la Comisión Nacional, la SEMAR señaló:

66.1. Aproximadamente a las 2:15 horas del 18 de mayo de 2015, personal de la SEMAR se encontraba realizando un recorrido de vigilancia sobre la avenida Costera Miguel Alemán, en Acapulco, Guerrero, en dirección del Club de Golf “Acapulco” hacia el “Parque Papagayo”, a la altura del [Hotel 1], cuando *“escucharon detonaciones de armas de fuego, percatándose de que frente a dicho hotel se estaba suscitando un enfrentamiento entre civiles”*.

66.2. Que *“avistaron”* a tres personas del sexo masculino *“empuñando cada una de ellas en su mano derecha un arma de fuego, motivo por el cual los elementos navales iniciaron una persecución a pie, sobre la Costera Miguel Alemán con dirección hacia la playa”*.

66.3. Los elementos navales refirieron que se identificaron como tales y les indicaron que se detuvieran, pero que los civiles mencionados *“hicieron caso omiso de dicha indicación ... **disparando uno de ellos** en dos ocasiones en contra del personal naval; tal situación provocó pánico entre las personas que*

se encontraban en el lugar; por lo que los elementos de esta dependencia les indicaron que se tiraran al suelo con el fin de salvaguardar su integridad”.

66.4. Que *“simultáneamente, personal naval buscó resguardarse mientras continuaba con la persecución de dichas personas, sin efectuar disparos de arma de fuego alguna para no generar daños”.*

66.5. AR1 y AR2 añadieron que los civiles que huían dispararon nuevamente en contra de los elementos de SEMAR *“hiriendo a una persona del sexo masculino que se encontraba en una banca de concreto, tratando de cubrirse”.*

66.6. Que los civiles que huían dispararon nuevamente (es decir, por tercera ocasión) en contra de los elementos de la SEMAR *“hiriendo a su acompañante que iba atrás de ellos, quien cayó al piso”*, momento en que el personal naval suspendió la persecución para brindar auxilio a la persona herida.

67. Durante la integración de la investigación, esta Comisión Nacional requirió a la SEMAR remitiera, entre otras cosas, los partes de novedades rendidos por el personal naval el día de los hechos, sin embargo, la autoridad responsable omitió remitirlos y sólo enviaron los informes que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 rindieron a sus superiores el 8 de septiembre de 2015. No obstante, esta Comisión Nacional se allegó del parte informativo y puesta a disposición del 18 de mayo de 2015, suscrito por AR1 y AR2, elementos adscritos al Vigésimo Noveno Batallón de Infantería de la SEMAR.

68. Del parte informativo se cita textualmente lo relevante del relato de los elementos navales, quienes refirieron lo siguiente:

68.1. Que el 18 de mayo de 2015, aproximadamente a las 02:15 horas, AR1 y AR2 se encontraban realizando un recorrido de patrullaje y vigilancia a bordo

de vehículos oficiales de la SEMAR, por la avenida Costera Miguel Alemán, en inmediaciones del Hotel 1, cuando escucharon varias detonaciones de arma de fuego, por lo que se dirigieron en los vehículos hacia el lugar de las detonaciones, arribando frente al Hotel 1, *“por donde corrían **tres personas del sexo masculino, empuñando cada una en su mano derecha un arma de fuego**”*.

68.2. Que descendieron de sus vehículos e iniciaron una persecución a pie, se acercaron a los sujetos que corrían hacia la playa gritándoles *“alto, Armada de México, deténgase”*, pero fueron ignorados por los civiles, quienes siguieron corriendo, dos de ellos adelante, mientras que el tercero se iba quedando rezagado.

68.3. AR1 y AR2 añadieron que: *“en esos precisos momentos uno de los tres sujetos a los que perseguían efectuó dos disparos con su arma de fuego hacia los elementos navales, sin voltear”*, causando un estado de pánico entre las personas que se encontraban sobre la avenida, por lo que los elementos navales les gritaron que se tiraran al suelo para salvaguardar sus vidas, al tiempo que trataban de resguardarse para salvar sus vidas.

68.4. AR1 y AR2 manifestaron que los elementos de la SEMAR en ningún momento efectuaron disparos para no ocasionar daños a las personas que circulaban por esa área.

68.5. Que *“**una de las personas volvió a disparar alcanzando dicho proyectil a un civil del sexo masculino que se encontraba en una banca de concreto, tratando de cubrirse de los disparos** y fue entonces cuando [observaron] que el civil se encontraba herido”*. Asimismo, que por estar *“...ante un delito flagrante consistente en disparos de arma de fuego y ante el peligro inminente que corrían [sus] vidas y las de las personas (...) que se encontraban en el área, continua[ron] la persecución ...”*.

68.6. Que en ningún momento perdieron de vista a los tres individuos a los que iban persiguiendo, *“sin poder efectuar disparo alguno al estar resguardando la integridad de las personas civiles”*.

68.7. AR1 y AR2 manifestaron que vieron cómo *“los dos sujetos que iban adelante corriendo, accionaron sus armas disparando hacia [los elementos navales], sin haber tomado en cuenta que uno de sus compañeros se encontraba rezagado (...) individuo que cayó al suelo visiblemente herido, **mientras que los otros dos corrieron hacia la playa**, sin [poder darles] alcance ...por no tener en esos momentos la fuerza armada necesaria para continuar la persecución...”*, por lo que procedieron a brindar auxilio al sujeto que había caído herido e inmóvil y quien, según lo referido por AR1 y AR2 en el parte informativo, respondía al nombre de P1, quien afirmó pertenecer a un grupo de la delincuencia organizada.

68.8. Posteriormente, elementos de la SEMAR llamaron a una ambulancia, y procedieron a asegurar el arma de fuego que presuntamente portaba P1, **“casquillos que se encontraban en ese lugar”**, una camioneta y una motocicleta.

68.9. Que *“aproximadamente a las 2:30 horas arribó una ambulancia de la Secretaría de Salud, **para trasladar a la persona que dijo llamarse [P1], quien portaba la citada arma y nos realizó disparos con proyectil de arma de fuego e hirió a una persona que responde al nombre de [V1]”***.

68.10. Por lo que hace a los dos vehículos consignados, AR1 y AR2 precisaron que los mismos se encontraban estacionados a las afueras del Hotel 1 y que, una vez que *“llegaron [sus] elementos de fuerza”*, realizaron una búsqueda de los dos sujetos que supuestamente se dieron a la fuga, uno de los

encargados del Hotel 1, quien “*no proporcionó su nombre*”, les habría informado que pertenecían a P1.

69. En la comparecencia de AR1 y AR2 ante el MPF, el 18 de mayo de 2015, al ratificar su parte informativo y puesta a disposición de P1, ambos servidores públicos, en idénticos términos, manifestaron que la madrugada de ese día iban a bordo de vehículos oficiales de la SEMAR y estaban haciendo recorridos de patrullaje sobre la avenida Costera Miguel Alemán, cuando escucharon disparos de arma de fuego a la altura del Hotel 1. Que arribaron hasta ese lugar donde, según refirieron, **observaron a tres sujetos empuñando en la mano derecha cada uno un arma de fuego** tipo pistola escuadra, razón por la cual bajaron de los vehículos oficiales y comenzaron una persecución “a pie tierra”, detrás de los “tres sujetos que corrían con dirección a la playa”. Que AR1 y AR2 les ordenaron que se detuvieran, pero haciendo caso omiso los civiles armados y, sin detenerse, presuntamente dispararon hacia el personal naval.

70. Con respecto a la forma en que V1 resultó herido, llama la atención que AR1 y AR2, en sus declaraciones ministeriales del 18 de mayo de 2015, manifestaron, en términos idénticos, lo siguiente:

“(...) continuando con la persecución, uno de los sujetos que ahora sabemos responde al nombre de [P1] volvió a realizar un disparo, en contra de nosotros [AR1 y AR2], para que evitáramos seguirlos y alcanzarlos, observando que dicho disparo hizo blanco en la integridad física de una persona del sexo masculino, quien ahora sé responde al nombre de [V1], quien se encontraba en las inmediaciones del lugar, resguardándose de los disparos que los sujetos estaban realizando ...”.

71. En sus declaraciones ministeriales rendidas dentro de la averiguación previa 1, AR1 y AR2 señalaron directamente a P1 como la persona que presuntamente habría disparado y herido a V1. Con base en este señalamiento, en el acuerdo de

incompetencia por razón de materia, del 18 de mayo de 2015, el agente del MPF precisó: “... se advierte que [el] inculpado de mérito [P1] fue detenido cuando momentos antes había realizado disparos de arma de fuego, en contra de quien dijo llamarse [V1] dicho que se encuentra debidamente corroborado con lo manifestado con los elementos aprehensores...”.

72. La Comisión Nacional observa que el informe que rindió la SEMAR no se encuentra soportado en evidencia alguna que haya remitido a la Comisión Nacional, en cambio, las declaraciones de V1, T1 y T2 son coincidentes en lo sustancial y han sido reiteradas ante esta Comisión Nacional y ante el MP.

73. La Comisión Nacional advierte que no resulta verosímil la narrativa de AR1 y AR2 expuesta en el parte informativo y puesta a disposición de P1, pues dentro de las actuaciones de la averiguación previa 2, iniciada en el fuero común por el delito de lesiones, existen datos de prueba que contradicen lo aseverado por los elementos navales y que permiten indiciariamente concluir que P1 no realizó disparos de arma de fuego previo o durante su detención.

74. Según se concluyó en el Dictamen de Química Forense del 19 de mayo de 2015, emitido por la Fiscalía General, respecto de las muestras obtenidas de las regiones palmar y dorsal de ambas manos y partes anatómicas comunes de P1, el 18 de mayo de 2015, a las 12:00 horas, “**no se encontraron los elementos de plomo y bario, productos característicos de la deflagración de la pólvora por disparo de arma de fuego**”.

75. Los resultados del dictamen en mención abonan para otorgar plena credibilidad a la narrativa de V1, T1 y T2, en lo referente a que P1 no iba disparando armas de fuego y, por tanto, no pudo haber herido a V1. En su declaración ministerial en calidad de víctima del delito de lesiones dentro de la averiguación previa 2, efectuada el 3 de septiembre de 2015, V1 manifestó:

*“... el día 18 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente a las 00:00 y las 01:30 horas de la mañana, (...) de repente sentí mi cuerpo caliente y mis piernas muy acalambradas, comenzamos a ver hacia los lados y vi que por mi espalda iban pasando dos personas, una seguía a la otra, **el que iba corriendo hacia adelante no llevaba armas en la mano, mientras que el que iba atrás, sí llevaba** y le gritaba “detente, detente, hijo de tu puta madre”.*

76. En las declaraciones ministeriales de T2, rendidas dentro de la averiguación previa 2, el 22 de mayo y 14 de octubre de 2015, refirió que pudo observar que el sujeto que estaba siendo perseguido (que sabemos se trata de P1) *“traía una bolsa tipo mariconera, la cual no soltaba, mientras corría muy asustado y agitado”*. En su ampliación de declaración ministerial del 14 de octubre de 2015, dentro de actuaciones de la averiguación previa 2, T2 aclaró que dicho sujeto corría desde el Hotel 2 hacia las bancas de concreto que están rumbo a la playa, portando una bolsa tipo “mariconera”, que no llevaba ningún arma y que no realizó disparos⁸.

77. Con los testimonios y evidencias anteriores, esta Comisión Nacional cuenta con indicios suficientes para concluir que:

77.1. La persona que V1, T1 y T2 observaron salir corriendo del Hotel 2 hacia la playa, llevando consigo una bolsa o mochila tipo “mariconera” se trataba de P1.

77.2. P1 no realizó disparos de arma de fuego y resultó lesionado gravemente por disparos de proyectil de arma de fuego.

⁸ Cabe precisar que, en su primera declaración ante el MP del fuero común, T2 refirió que se dio cuenta que *“los sujetos iban disparando porque [vio] unas luces cuando disparaban y era entre ellos que se tiraban”*, sin embargo, según las declaraciones de T1, T2 y V1 eran varios sujetos los que iban persiguiendo a P1, disparando sus armas.

77.3. Entre los individuos que iban persiguiendo a P1 estaban AR1 y AR2, sin descartarse la posibilidad de que más elementos de la SEMAR, a saber, AR3 a AR9 también participaran en la persecución. Asimismo, que dichos servidores públicos dispararon en varias ocasiones hacia P1, con la intención de evitar su fuga, hiriendo a V1.

77.4. No se tiene constancia ni evidencia alguna de la presencia de más sujetos corriendo en grupo junto con P1, como lo afirmaron AR1 y AR2.

78. Para reforzar las anteriores conclusiones, se cuenta con el informe del 20 de marzo de 2018, emitido por un especialista en criminalística de esta Comisión Nacional, en el que se exponen los resultados de los trabajos e investigación de campo realizados en el lugar de los hechos, el 14 y 15 de febrero de 2018, en diferentes momentos del día, incluyendo el lapso comprendido entre las 00:13 a las 02:00 horas de la madrugada (hora aproximada en que ocurrieron los hechos del caso). Se obtuvieron las siguientes observaciones y consideraciones:

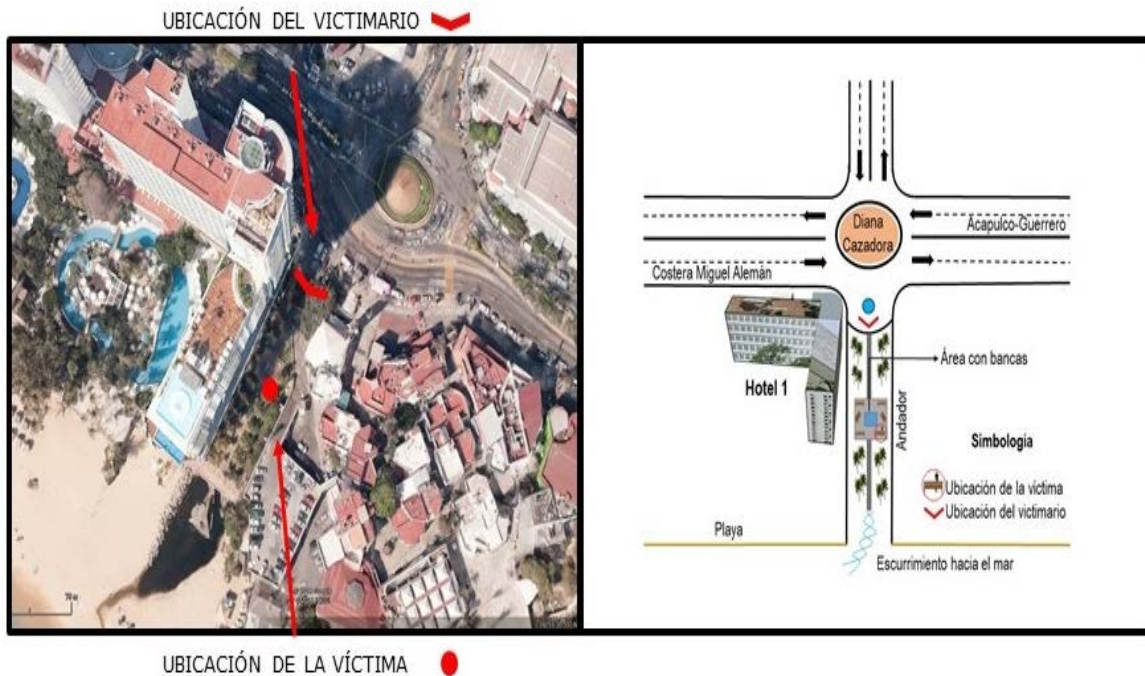
“Primera. Con base en el Certificado médico de lesiones de la Fiscalía General, [V1] presentó una lesión producida por proyectil de arma de fuego, situada en fosa renal derecha, penetrante en cavidad y con herida de salida en hipocondrio”.

“Tercera: ... considerando la ubicación de la lesión (en la región de fosa renal derecha) se puede establecer que el victimario al momento de efectuar el disparo(s) de arma de fuego, se encontraba por atrás de su víctima, encontrándose ésta en una posición sedente (sentado)”.

“Cuarta: Concatenando lo anteriormente expuesto, se considera que probablemente el victimario se encontraba ubicado en el lado norte de la plaza o en el pasillo del mismo (avenida Costera Miguel Alemán) y la víctima

[V1] sentado en la banca de la esquina sureste del espacio central de la plaza con su plano anterior con vista hacia la playa.

79. Enseguida se ilustra la ubicación de la víctima y la del victimario:



80. El informe del 20 de marzo de 2018, emitido por la Comisión Nacional, permite corroborar la veracidad de la narrativa de V1 y T1 en lo referente a que ambos se hallaban sentados en una de las bancas de concreto “uno de frente al otro”, es decir, T1 mirando hacia la avenida Costera Miguel Alemán y V1 mirando hacia la playa, siendo probable también que no tuvieran oportunidad de resguardar sus vidas e integridad, como lo refirió T1: “en ningún momento antes de disparar

advirtieron ser marinos, de haber sido así nos habría dado oportunidad de salvaguardar nuestra integridad (...)”.

81. El citado informe también permite desacreditar la versión de la SEMAR en varios aspectos, a saber: a) Que V1, al momento de ser herido “*se encontraba (...) resguardando su integridad*”, pues como se tiene evidenciado V1 estaba en una posición sedente (sentado), con su plano posterior (espalda) hacia a su victimario y no tuvo oportunidad de resguardar su integridad; b) No es verosímil que P1 o las supuestas dos personas que, según el dicho de AR1 y AR2 “se dieron a la fuga”, hayan disparado en tres ocasiones hacia el punto donde se encontraban los elementos de la SEMAR (el lado Norte de la plaza, en el pasillo que da hacia la avenida Costera Miguel Alemán), pero que, al mismo tiempo, el proyectil de arma de fuego “*haya hecho blanco en V1*”, que se encontraba en la banca de la esquina Sureste del espacio central de la plaza, es decir, en un punto opuesto.

82. Esta Comisión Nacional tiene elementos suficientes para dudar razonablemente de la veracidad del informe rendido por la SEMAR y el parte informativo de AR1 y AR2. Por el contrario, esta Comisión Nacional cuenta con indicios suficientes para conceder verosimilitud a lo narrado por V1, T1 y T2, y concluir que los elementos de la SEMAR involucrados en la detención y puesta a disposición de P1 llevaron a cabo una persecución violenta, ya que realizaron disparos hacia P1 mientras lo perseguían, con la intención de detenerlo y evitar que escapara, sin considerar ni evaluar adecuadamente el riesgo que dicha acción implicaba para la seguridad, integridad y vida de las personas que se encontraban en ese momento y lugar, como fue el caso de V1, cuya integridad personal resultó severamente vulnerada.

83. AR1 y AR2 afirmaron en su parte informativo que “*no realizaron disparo alguno*”, versión que no resulta verosímil si se toma en cuenta que también P1, a quien lograron someter, resultó lesionado gravemente por un proyectil de arma de

fuego. En este sentido, AR1 y AR2 manifestaron que P1 resultó herido por los disparos que supuestamente efectuaron los otros dos individuos armados que huyeron con rumbo a la playa. Al respecto, esta Comisión Nacional desestima la veracidad de dicha narrativa, puesto que la SEMAR no aportó evidencias que la sustentaran, ni para corroborar que otros dos sujetos hayan disparado contra algún civil, como habrían podido ser testimonios o videos de lo ocurrido en la vía pública, frente al Hotel 1. Sobre el particular, los testimonios y narrativa de V1, T1 y T2 testigos presenciales de los hechos, son coincidentes en señalar que vieron solamente un sujeto que corría rumbo a la playa y que era perseguido por varios individuos.

84. Además, debe desestimarse la veracidad del informe de la SEMAR porque la sola presencia de la fuerza armada en el lugar y momento precisos en que V1 y P1 resultaron lesionados, así como su activa participación en la persecución, sometimiento, detención y puesta a disposición de P1, generan una presunción *iuris tantum* (que admite prueba en contrario), en el sentido de haber sido elementos navales los que abrieron fuego contra P1 para evitar su fuga. De tal suerte que, precisamente, esa acción (realizar disparos) les permitió el sometimiento y captura de P1, quien, de acuerdo con el personal de la SEMAR, luego de caer herido, les informó que pertenecía a un grupo delincencial y, según consta en la averiguación previa 2, tenía giradas varias órdenes de aprehensión en su contra, en diversas investigaciones realizadas por la PGJ.

85. Al respecto, esta Comisión Nacional estima aplicable el criterio sostenido por la CrIDH, en cuanto a considerar que: *“en todo caso de uso de fuerza por parte de agentes estatales que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad,*

*mediante elementos probatorios adecuados*⁹, lo cual no ocurrió en el presente caso.

86. La Comisión Nacional considera que correspondía a la SEMAR desvirtuar la presunción que opera en su contra de haber hecho un uso ilegítimo de la fuerza para detener a P1, no siendo suficiente el dicho aislado de AR1 y AR2 y la negativa verbal de su responsabilidad en los hechos; era necesario que la SEMAR aportara evidencias fehacientes de que sus elementos no hicieron uso de la fuerza, las cuales no aportó.

87. Hay que señalar que V1 y V2, en su escrito de queja ante esta Comisión Nacional, manifestaron que el 20 de mayo de 2015, por medio del periódico “el Sur”, rotativo de circulación en el Estado de Guerrero, se enteraron que V1 había resultado lesionado en “un operativo” realizado por la SEMAR para aprehender a un presunto miembro de la delincuencia organizada proveniente del Estado de México (supuestamente P1), siendo en ese momento cuando “*comprendi[ó] el motivo por el cual los elementos de la SEMAR se habían puesto a [sus] órdenes en el Hospital*”. V1 y V2 aportaron a este Organismo Nacional varias notas periodísticas en las que se informaba del operativo, mismo que, según los reportajes, se habría realizado “*en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado de México*”. Al respecto, cabe precisar que la SEMAR no informó a esta Comisión Nacional que haya participado en algún operativo conjunto o en colaboración con alguna otra autoridad.

88. La SEMAR sostuvo que su intervención habría obedecido a un caso de flagrancia delictiva (enfrentamiento entre personas civiles armadas) del cual AR1 y

⁹ CrIDH. *Caso Nadege Dorzema Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 24 de octubre de 2012, párrafo, 89 y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y Costas*. Sentencia del 5 de julio de 2006, párrafo 80.

AR2 se habrían percatado mientras realizaban patrullajes de vigilancia en la vía pública, al escuchar detonaciones de arma de fuego, a la altura del Hotel 1, donde *“observaron tres sujetos empuñando cada uno en la mano derecha un arma”*, iniciando por estos motivos una persecución.

89. Contrariamente a lo manifestado por la SEMAR, se cuenta con indicios de que la intervención de los elementos navales se suscitó en circunstancias diversas, relacionadas con el despliegue de operaciones para la lograr la aprehensión de P1 quien, desde julio de 2014, contaba con varias órdenes de aprehensión giradas en su contra por un Juez de Control en el Estado de México.

90. En la averiguación previa 1 obra una solicitud de colaboración formulada el 18 de mayo de 2015 por la PGJ a la PGR, a fin de que se permitiera al personal de la PGJ el acceso a la jurisdicción de la delegación de la PGR en el Estado de Guerrero para entrevistar a P1, quien en ese momento se encontraba a disposición del MPF. Asimismo, el 19 de mayo de 2015, la PGJ informó a la PGR que P1 tenía en su contra diversas órdenes de aprehensión y le solicitó que se tomaran las medidas pertinentes para *“dar cumplimiento a las correspondientes órdenes de aprehensión”*.

91. El 20 de mayo de 2015, SP2 ordenó la libertad provisional bajo caución en favor de P1 (por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos), asimismo, dio las facilidades a SP3, servidor público de la PGJ para entrevistar y notificar a P1 su traslado a la ciudad de Toluca, Estado de México, para dar cumplimiento a las diversas órdenes de aprehensión existentes en su contra, refiriendo que *“ya existían una coordinación entre la PGJ y la SEMAR, a efectos de llevar a cabo el traslado del inculpado [P1]”*.

92. T3, apoderado legal del Hotel 1, en comparecencia ministerial del 19 de mayo de 2015, en relación con los hechos refirió que el 18 de mayo de 2015,

aproximadamente a las 10:00 horas recibió una llamada telefónica de T4, empleado del Hotel 1, quien le informó que ese mismo día, aproximadamente a la una de la madrugada con veintiséis minutos, se habían escuchado detonaciones de arma de fuego en el estacionamiento del hotel, por lo cual los huéspedes que estaban en el “lobby” corrieron al interior del edificio, y que una vez transcurridos aproximadamente diez minutos, T4 se dirigió al estacionamiento y pudo percatarse de que en el mismo se encontraban dos vehículos con impactos de arma de fuego, propiedad de dos huéspedes. Asimismo, T3 refirió a T4 que *“se pudo percatar que dicho suceso se [debía] a una persecución por parte de personal de la marina, mismos que se encontraban en calidad de encubiertos, debido a que comentaban que querían realizar la detención de unos [sic] de los huéspedes”*.

93. T3 declaró también que dos horas después, T4 volvió a llamarle telefónicamente para comunicarle que personal de la SEMAR, que según relató T4 se habrían identificado como AR10 y AR11, le solicitaron que les entregara el Vehículo 1, argumentado *“que dicho vehículo estaba involucrado con los hechos [suscitados] ese día en la madrugada”*.

94. De la declaración ministerial de T4, empleado de seguridad del Hotel 1, se advierte que el 18 de mayo de 2015, alrededor de las 03:00 horas de la madrugada, T4 se encontraba en el “lobby” del Hotel 1, cuando de repente escuchó detonaciones de arma fuego y al observar hacia la entrada principal se dio cuenta de que *“la gente corría espantada con dirección hacia el zócalo”*, por lo que enseguida solicitaron a los huéspedes que entraran al “lobby” para resguardarse, ya que ese día había muchos huéspedes porque *“se había llevado a cabo un evento de motociclistas”*. Que al solicitar a la gente que entrara al hotel para resguardarse, una pareja le informó que *“los hechos estaban ocurriendo en el estacionamiento”*, por lo que tanto huéspedes como personal del Hotel 1 se quedaron en el interior del mismo, y una vez que transcurrieron entre diez y quince minutos, T4 y otro empleado de seguridad salieron al estacionamiento.

95. T4 refirió que: “a unos veinte metros de la entrada de dicho estacionamiento se encontraban diversos cartuchos de arma de fuego”, sin saber o poder precisar qué tipo de arma. Además, T4 precisó que observó “dos vehículos con impactos de bala ... así como una motocicleta tirada como a dos metros de los vehículos”, sin encontrar personas heridas. Que estando en el área de ingresos del personal del Hotel 1, recibió una llamada vía radio de uno de sus compañeros de seguridad que en esos momentos estaba en el “lobby”, pidiéndole que acudiera a ese lugar, por lo que acudió enseguida y al arribar observó que:

*“(...) en dicho lobby se encontraban ocho elementos armados y vestidos con ropa camuflajada (sic), desconociendo de qué corporación eran ya que no llevaban insignias, quienes le manifestaron al gerente en turno que querían hacer una revisión a la [Habitación X], pero al ver que no llevaban insignias les pedimos que se identificaran pues de otra manera no podíamos dar información alguna, por lo que uno de los elementos realizó una llamada telefónica por celular a una persona quien minutos después llegó al lugar, siendo una persona del sexo femenino, quien se identificó como [servidora pública de la SEMAR] quien dijo llamarse [AR10] quien (...) vestía uniforme camuflajeado (sic) e iba acompañada de una persona del sexo masculino que también iba vistiendo traje camuflajeado (sic) y se identificó como [AR11] ... quienes nos petitionaron de manera formal hacer una revisión a la habitación antes mencionada, ya que referían **que se había efectuado un operativo de las fuerzas armadas** y que no nos preocupáramos ya **que habían detenido a una persona ... con antecedentes criminales, manifestándonos que ya lo tenían ubicado y que tenían conocimiento de que estaba hospedado en la [Habitación X del Hotel 1], por lo que el gerente realizó (sic) en el sistema de cómputo que la habitación mencionada estaba registrada a nombre de [P2] (...)**”.*

96. T4 relató que junto con seis elementos de la SEMAR se trasladaron hasta la habitación referida, a la cual, “por seguridad” primero ingresaron los elementos de la SEMAR y después T4 y el gerente, tal como se los indicaron los marinos. Al verificar que no había nadie más en esa habitación, los elementos navales les

pidieron tanto a él (T4) como al gerente que entraran junto con ellos *“para que observaran que no estaban agarrando ni poniendo nada dentro de la habitación aludida, observando que había ropa regada dentro de la habitación y sobre la cama un teléfono celular prendido, y una vez que terminaron de revisar la habitación, salimos de la misma, dirigiéndonos de nueva cuenta al lobby del hotel”*. T4 precisó que dicha revisión duró aproximadamente diez minutos.

97. T4 precisó que una vez en el *“lobby”* del Hotel 1, AR10 y AR11, así como los demás elementos navales comenzaron a conversar entre ellos y, posteriormente, solicitaron tanto a T4 como al gerente que *“les dieran todas las facilidades para llevarse una unidad motriz [Vehículo 1] misma que se encontraba en el estacionamiento, argumentando que dicha unidad motriz era propiedad de la persona que habían detenido”*. T4 añadió que, si bien los elementos de la SEMAR refirieron que tenían a un individuo detenido, *“nunca les dijeron el nombre de éste ni mucho menos lo vimos”*. Finalmente, T4 indicó que una vez que se llevaron el Vehículo 1, los elementos militares se retiraron del hotel, pero que en el lapso de las 2:00 horas de la madrugada, hasta la hora en la que T4 se retiró del Hotel (10:00 horas del 18 de mayo de 2015), *“los elementos de la SEMAR estuvieron realizando diversas diligencias y tomando fotografías para lo cual se les dieron todas las facilidades”*.

98. Al adminicular el testimonio anterior, con las notas periodísticas publicadas en diversos medios y periódicos de circulación nacional y local, los días 19 y 20 de mayo de 2015 y 3 de agosto de 2015, en las que se informó sobre un *“operativo conjunto entre la SEMAR y la [PGJ]”*, en el que se habría logrado la detención de un presunto líder de la delincuencia organizada, en Acapulco, Guerrero, se cuenta con indicios de que, contrariamente a lo señalado por la SEMAR, la intervención de las fuerzas armadas de esa institución naval se dio en el marco de operaciones de seguridad con el objetivo de lograr la aprehensión de P1.

99. Lo narrado por T4 refiere una cuestión diversa al informe que la SEMAR rindió ante este Organismo Nacional y al parte informativo suscrito por AR1 y AR2 en lo tocante a que la intervención de la SEMAR obedeció a un “enfrentamiento entre civiles a la altura del [Hotel 1]” del cual supuestamente se habrían percatado mientras realizaban actividades de vigilancia y patrullaje; aunado a que no se cuenta con evidencia alguna de que el referido “enfrentamiento entre civiles armados” haya ocurrido.

B) SOBRE EL USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA SEMAR QUE PUSO EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS Y LESIONÓ LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1.

100. Esta Comisión Nacional reitera que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público¹⁰. En tal virtud no se opone a la detención ni sometimiento de una persona cuando su conducta flagrante está prevista como delictiva por la legislación penal y las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego. Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y reglamentos aplicables. Es importante que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir conductas delictivas, y en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes, sin que con motivo de ello se vulneren derechos humanos¹¹.

101. Se parte de la premisa de que: “...los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad ciudadana, la cual tiene como

¹⁰ CNDH. *Recomendación por violaciones graves 7VG/2017*, párrafo 383.

¹¹ CNDH. *Recomendación por violaciones graves 3VG/2015*, párrafo 374.

*finas salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos*¹².

102. Al respecto, la Comisión Nacional ha señalado en sus precedentes que: *“...para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos es que el Estado debe minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad [personal] por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza (...) asimismo debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales”*¹³.

103. Debido a los riesgos de daños y letalidad que conlleva, para considerarse legítimo el uso de la fuerza por parte de las corporaciones e instituciones policiales y castrenses, debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, así como acatando los estándares establecidos en instrumentos internacionales, como son los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley (*Principios Básicos*), el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley (*Código de conducta*), los cuales coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad, principios que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades¹⁴.

104. En el ámbito nacional el Manual del uso de la fuerza de aplicación común a las tres fuerzas armadas (*Manual del uso de la fuerza*) es el instrumento específico que deben observar los miembros de las instituciones castrenses que realizan

¹² CNDH. *Recomendación General 12, “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de febrero de 2006, pág. 5.

¹³ CNDH. *Recomendación por violaciones graves 7VG/2017*, párrafo 384.

¹⁴ *Ibidem*, párrafo 388.

funciones de apoyo a las autoridades civiles encargadas de la seguridad pública. En su numeral 1, el *Manual sobre el uso de la fuerza*, define ésta como “(...) la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento, que realiza el personal de las fuerzas armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave”. En el numeral 3 se establece que el empleo de los distintos grados de fuerza ¹⁵ se realizará con apego a los derechos humanos y en observancia de los principios de legalidad, oportunidad, proporcionalidad y racionalidad.

105. El principio de legalidad, implica que los funcionarios deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones (*Principios Básicos*, numerales 1 y 11). Este principio establece que la ley debe prever: a) La facultad de hacer uso de la fuerza y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza, sea legítimo¹⁶.

106. Conforme al principio de necesidad debe justificarse que no existen otros medios menos violentos o lesivos para la consecución del fin legítimo que se pretende, como proteger la integridad o la vida que se encuentren en peligro. Es decir, previamente a recurrir uso de la fuerza o de armas de fuego, se deben agotar

¹⁵ Según el *Manual del Uso de la Fuerza*, numeral “5. Niveles del Uso de la fuerza”, éstos grados se clasifican en: a) Disuasión: que consiste en la mera presencia física del personal de las fuerzas armadas, a petición fundada y motivada de la autoridad civil, por haberse detectado alguna situación que afecte la seguridad de la población civil; puede estar acompañada por un despliegue táctico de vehículos (terrestres, embarcaciones o aeronaves) y debe responder a la evaluación y control de la situación; b) Persuasión: se trata de acciones de manera inofensiva desarrolladas mediante contacto visual e instrucciones verbales, para conminar al trasgresor de la ley a que desista de su conducta; c) Fuerza no letal: Se emplea para controlar a una persona, o personas en los casos de resistencia no agresiva y agresiva; con el propósito de causar el menor daño posible, durante el control físico sin convertirlos en letales, d) Fuerza letal: consiste en la utilización de armas de fuego, contundentes e improvisadas, para proteger la propia vida, de terceros o en caso de que se vaya a cometer un delito particularmente grave; lo que puede acontecer cuando los transgresores amenacen al personal de las fuerzas armadas u a otras personas con armas de fuego, explosivos, vehículo, embarcación o aeronave en que se transporta u otro objeto que ponga en peligro la vida.

¹⁶ CrIDH. *Caso Nadege Dorzema vs. República Dominicana*, párrafo 85.

otros medios disponibles que resulten eficaces para salvaguardar o tutelar el bien jurídico amenazado, de acuerdo con las circunstancias del caso. (*Principios Básicos*, numerales 4 y 9).

107. En el caso de la fuerza letal, los *Principios Básicos*, en su numeral 9, establecen que “*los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida*”¹⁷.

108. El principio de necesidad en el uso de la fuerza letal se relaciona con el fin legítimo que éste debe perseguir. Al respecto, la CIDH ha establecido que “...*el uso de la fuerza letal es regido por el principio de protección a la vida, ya que su uso será legítimo, proporcional y necesario sólo si es el último recurso disponible para proteger otra vida, y por ende, su empleo no será justificado cuando se busca, por ejemplo, proteger la propiedad, evitar lesiones leves, o restablecer el orden público*”¹⁸. Esta Comisión Nacional reitera lo enunciado en uno de sus precedentes, en el sentido de que: “...*son dos y únicamente dos supuestos en los que se justificará el uso de la fuerza letal o empleo de armas de fuego, el primero: salvar una vida, el segundo, evitar lesiones graves de una persona*”¹⁹.

¹⁷ *Ibíd*em, párrafo 84.

¹⁸ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párrafo 19.

¹⁹ CNDH. *Recomendación por violaciones graves 7VG/2017*, párrafo 392.

109. En relación con el principio de necesidad dispuesto en los *Principios Básicos*, el *Manual sobre el uso de la fuerza* establece el principio de oportunidad, conforme al cual, la fuerza pública podrá emplearse en el momento y lugar “(...) en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes”.

110. La proporcionalidad consiste en aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda (*Principios Básicos*, numerales 2, 4, 5 y 9). El *Manual sobre el uso de la fuerza* establece que la proporcionalidad consiste en utilizar la fuerza “(...) en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que se enfrente; se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla”. Asimismo, implica una valoración de la gravedad de una amenaza, la cual se determina por diversos factores, tales como: “la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor (...) las características de su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten”.

111. Estrechamente vinculado con el principio de proporcionalidad, el *Manual del uso de la fuerza* incluye el principio de racionalidad, conforme al cual “(...) se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo”.

112. En el presente caso, el uso de la fuerza por parte de los elementos navales involucrados no fue acorde con los principios de legalidad, necesidad, oportunidad, proporcionalidad y racionalidad para ser considerado legítimo, por los motivos y razones que se desarrollan a continuación:

113. Necesidad: Con base en los testimonios de V1, T1 y T2 y dado que la SEMAR no aportó evidencias que permitieran acreditar su narrativa sobre el origen de los disparos de arma de fuego que lesionaron a V1, esta Comisión Nacional cuenta con indicios para presumir que los elementos navales involucrados recurrieron al uso de armas letales para evitar la fuga de P1, con las consecuencias fatales para V1 y el riesgo creado para terceros que se encontraban en ese lugar.

114. Esta Comisión Nacional observa que P1, al ir huyendo sin disparar armas, no representaba una amenaza o peligro real, actual e inminente para la integridad física o la vida de AR1, AR2 o de terceros. La SEMAR no acreditó que los elementos navales involucrados en los hechos hayan sido objeto de una agresión que justificara la necesidad en el uso de la fuerza letal. En este sentido, la CrIDH ha señalado que no se acredita el requisito de necesidad para utilizar la fuerza letal *“...contra personas que no representen un peligro directo (...) inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura”*²⁰. Por tanto, es de concluirse que para lograr la detención de P1 existían otros medios menos violentos o no violentos, por lo que resultaba innecesario y sumamente riesgoso para terceras personas, como aconteció, activar armas de fuego para lograr ese propósito.

115. Proporcionalidad. Aunque AR1 y AR2 negaron haber realizado disparos, argumentando que P1 y otros dos sujetos abrieron fuego contra ellos, hiriendo a V1, la SEMAR no aportó evidencias para acreditar esa narrativa. Es decir, P1 no habría

²⁰ Caso *Nadege Dorzema Vs. República Dominicana, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 24 de octubre de 2012, párrafo 85, ii.

empleado armas de fuego, oponiendo un nivel de resistencia “no agresiva”, entendiéndolo éste como la “conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas [en el caso de P1, detenerse] comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal”²¹. Por tanto, AR1 y AR2 no respetaron el principio de proporcionalidad en el empleo de la fuerza, ya que no hicieron un uso diferenciado y progresivo de la misma, sino que en la persecución abrieron fuego al sujeto que perseguían, lo que provocó lesiones y daños a la integridad personal de V1.

116. Oportunidad. Dado que los hechos en agravio de V1 ocurrieron en un lugar con alta afluencia de personas, concurrido por turistas a cualquier hora del día y la noche, como lo es la colonia Condesa y la avenida Costera Miguel Alemán en la ciudad de Acapulco, Guerrero y tomando en cuenta que el 18 de mayo de 2018 se estaba llevando a cabo un evento turístico conocido como “Festival AcaMotos 2015”, esta Comisión Nacional considera que los elementos navales AR1 y AR2 estaban en condiciones de prever, razonablemente, la posibilidad de la presencia de terceras personas en la vía pública.

117. Por tanto, al emplear sus armas en ese lugar y tiempo, no solamente dañaron la integridad personal de V1, sino que además, pusieron en riesgo la vida e integridad de la población civil que en esos momentos se encontraba en esa zona urbana, transgrediendo el principio de oportunidad en el uso de la fuerza, así como el *Manual del uso de la fuerza*, en su Capítulo III, numeral 14.e, que establece que una de las obligaciones que deben cumplir las fuerzas armadas consiste en “proteger a la población ajena a las acciones de apoyo a las autoridades civiles”, considerando que, entre las acciones que constituyen un uso indebido de la fuerza están “[d]isparar cuando haya un riesgo inminente para terceros”²².

²¹ *Manual del uso de la fuerza*, capítulo I, numeral 4. A.

²² *Manual del uso de la fuerza*, numeral 14.e.

118. De acuerdo con el *Manual del uso de la fuerza*, numeral 15.3(5), “cuando no sea posible detener al agresor o agresores, es conveniente **no llevar a cabo una persecución** ni accionar las armas de fuego para evitar daños a terceros, salvo que el agresor realice actos de resistencia agresiva grave, [lo que el caso no ocurrió] caso en el cual el uso de la fuerza letal será dirigido precisamente hacia dicho agresor o agresores”. En consecuencia, el hecho de iniciar una persecución (la cual, en las circunstancias del caso se presume violenta) configuró un uso de la fuerza que no respetó el principio de oportunidad, que resultó en daños a la integridad de V1 y puso en riesgo su vida y la de terceros.

119. Racionalidad. Los elementos de la SEMAR, antes de iniciar la persecución, no realizaron una evaluación del riesgo de daño a terceras personas, lo que habría permitido actuar con la prudencia necesaria, a fin de emplear medios menos lesivos o agotar alternativas previas al uso de armas de fuego. En este sentido, y de conformidad con los *Principios Básicos*, numeral 2, la SEMAR podía haber provisto a sus elementos navales de distintos dispositivos, entre las que deben figurar armas incapacitantes no letales o bien, emplear estrategias que les permitieran adecuar materialmente su reacción de forma racional a los hechos en que debían intervenir, con el fin de restringir, en la mayor medida de lo posible, el uso de armas letales que puedan ocasionar lesiones o muerte²³.

120. Esta Comisión Nacional acoge el criterio sostenido por la jurisprudencia de la CrIDH, con relación a que, durante el desarrollo y despliegue de sus operaciones, la autoridad que detenta el uso legítimo de la fuerza debe “realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención”²⁴, así como “...planear adecuadamente la actividad de sus agentes para minimizar el uso de la fuerza y las

²³ “Principios Básicos”, numeral 2.

²⁴ Caso *Nadège Dorzema Vs. República Dominicana, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 24 de octubre de 2012, párrafos 84 y 88.

fatalidades que se pudieran presentar". Al respecto, esta Comisión Nacional observa que el personal de la SEMAR pudo recurrir a medios no letales para obtener el control de la situación y evitar una persecución violenta, como por ejemplo con el uso de armas no letales o incapacitantes, sin descartar la adecuada planeación y organización de sus operaciones e intervenciones en eventos como el que da origen a esta Recomendación, así como la necesaria coordinación con las autoridades civiles encargadas de garantizar la seguridad pública.

121. Legalidad. En el despliegue de la fuerza por parte de integrantes de la SEMAR se vulneraron los derechos humanos a la integridad personal de V1, así como diversas disposiciones jurídicas, a saber, el artículo 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 3 del *Manual del uso de la fuerza*, los numerales 2, 4 y 9 de los *Principios Básicos*, y el Código de Conducta.

122. En suma, el empleo de la fuerza pública en el presente caso por parte de AR1, AR2 y demás elementos de la SEMAR, no cumplió con los principios de necesidad, proporcionalidad, oportunidad, racionalidad y legalidad para ser considerado legítimo.

123. Por tanto, se acredita la responsabilidad de AR1 y AR2 en el presente caso, con motivo del uso ilegítimo de la fuerza del que derivó en violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal de V1, en relación con deber de respeto y garantía de estos derechos, consagrado en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma; el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre y el artículo 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

124. El empleo ilegítimo de la fuerza pública implica violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 2, 4, 5, inciso b) y 9, de los *Principios Básicos*; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta; 2. C. a, 2. C. c, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 14.e., del *Manual del Uso de la Fuerza* que, en términos generales, establecen que antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas de fuego, se debe utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos, que únicamente se puede implementar en casos de estricta necesidad e inevitabilidad, que está prohibido disparar cuando haya un riesgo inminente para terceros, con la finalidad de proteger la integridad física, psíquica y moral de las personas.

C) IRREGULARIDADES EN LA PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS, ATRIBUIBLES A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SEMAR.

125. AR1 y AR2 manifestaron que una ambulancia llegó aproximadamente a las 2:30 horas y en ella se trasladó a P1 al Hospital 2, siendo escoltada por el mismo personal naval. Asimismo, la SEMAR refirió que personal de esa dependencia escoltó la ambulancia que trasladó a V1 al área de urgencias del Hospital 1 en la misma ciudad.

126. Existen evidencias que acreditan la omisión de preservar los indicios y el lugar de los hechos ocurridos el 18 de mayo de 2015, en que resultó lesionado V1, atribuibles a la SEMAR, en razón de las consideraciones siguientes:

127. En el parte informativo suscrito por AR1 y AR2, manifestaron:

“una vez que [P1] se quedó inmóvil, con las medidas precautorias nos acercamos hacia dicha persona que se encontraba herida, percatándonos de que aproximadamente a metro y medio de distancia de [P1] se encontraba un arma tipo escuadra 9 mm; paralelo a esa acción, mi compañero que se encontraba dando seguridad perimetral llamaron a la ambulancia de servicios

*médicos, y nosotros continuamos con las medidas de seguridad para poder asegurarla tanto al sujeto [P1] como al arma que se encontraba dentro de su radio de acción (...) acto continuo, yo **procedió** (sic) **a asegurar el arma de fuego que [la] citada persona portaba y casquillos que se encontraban en ese lugar** [tres cartuchos útiles 9mm. y seis cartuchos percutidos 9 mm]”.*

128. De acuerdo con el *Manual del uso de la fuerza*, numerales 15.c.2.ii, 15.c.ii (1), 15.c.2.ii (2); 15.c.2.iii y 15.c.2.iv, cuando en el lugar de los hechos resultaran personas civiles o militares heridos, como ocurrió a V1 y P1 y no se cuente con la presencia de la autoridad civil, las fuerzas armadas deberán “*abstenerse de alterar la escena de los hechos y evitar se tergiverse la verdad histórica y jurídica de los mismos, en razón de que lo asegurado puede representar indicios que justifiquen el uso legítimo de la fuerza por parte del personal militar...*”. Para preservar el lugar de los hechos, el personal naval involucrado debió:

128.1. Fijar el lugar mediante tomas fotográficas, videográficas o en su caso, elaborar un croquis sin alterar el lugar de los hechos. Los elementos de la SEMAR omitieron este procedimiento de preservación de las evidencias, aun contando con los medios y personal necesario para realizarlo, ya que, al lugar, después de AR1 y AR2, arribaron AR3, AR4 AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, y probablemente más personal militar, quienes habrían podido auxiliar en estas acciones de fijación del lugar de los hechos. Este procedimiento resultaba relevante para efectos de una investigación profesional, que incluyera diligencias tales como la realización de trabajos periciales en materia de balística de campo, a fin de determinar las trayectorias de los proyectiles de arma de fuego, entre otras, para de acreditar el empleo legítimo de la fuerza o, bien, probar que se abstuvieron de su utilización.

128.2. Informar al Ministerio Público correspondiente y al escalón militar superior, debiendo permanecer en el lugar hasta que arribe la autoridad ministerial. AR1, AR2, AR4, AR5, AR7, AR8, AR9 y AR3, este último en su

calidad de superior jerárquico, omitieron comunicarse con la autoridad ministerial competente, evitando así que acudiera al lugar de los hechos y realizara las primeras diligencias tendentes a esclarecer el delito de lesiones de que fue víctima V1, tales como inspecciones ministeriales, interrogatorios a posibles testigos de los hechos, diligencias periciales, de balística de campo, así como la realización de la prueba pericial de rodizonato de sodio a los servidores públicos de la SEMAR, entre otras actuaciones necesarias para integrar debidamente la investigación y, en su momento, sancionar a los responsables .

129. Ahora bien, aun en el supuesto de que haya existido flagrancia en la detención de P1, la SEMAR sobrepasó sus atribuciones constitucionales y legales, pues no se limitó a detener al presunto agresor, sino que posterior a la detención, realizó una serie de actos de investigación, consistentes en interrogar a P1, levantar y asegurar cartuchos percutidos y casquillos en lugar de los hechos, asegurar un arma de fuego, así como realizar pesquisas en las instalaciones del Hotel 1, e interrogatorios a dos empleados de dicho hotel, donde también aseguraron dos vehículos, todo ello, sin el debido aviso al MP.

130. Conforme al artículo 21, párrafos primero y noveno de la Constitución Federal: “[l]a investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”. Asimismo, “[l]a seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva...”. Por tanto, al realizar tales actos de investigación, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 debieron actuar bajo la dirección del MP, en apoyo a la autoridad civil, sin embargo, la SEMAR no demostró que la intervención de sus elementos se haya apegado a este deber.

131. La Comisión Nacional no se opone a que las fuerzas armadas nacionales realicen funciones que contribuyan a la preservación del Estado de Derecho, siempre y cuando, éstas sean apegadas al marco jurídico vigente y no violenten derechos humanos. En efecto, de acuerdo con el *Manual del uso de la fuerza*, las instituciones castrenses pueden realizar, excepcionalmente, actividades en materia de seguridad pública “en apoyo a las autoridades civiles”, pero ninguna norma les autoriza a sustituir en sus funciones a las instituciones policiales o ministerios públicos, pues ello constituye un actuar arbitrario e ilegal.

132. Las irregularidades en la preservación del lugar de los hechos y la omisión de dar aviso a la autoridad ministerial competente, a fin de que iniciaran las investigaciones correspondientes, tuvieron como resultado la pérdida o eliminación de indicios y datos de prueba útiles al MP para la identificación de los probables responsables de las lesiones causadas a V1, lo que ha derivado en violaciones al derecho a la adecuada procuración de justicia y a la verdad, en agravio de V1 y de sus familiares V2 y V3.

133. En el ordenamiento jurídico nacional, el derecho a la verdad se encuentra establecido en los artículos 18, 19 y 20 de Ley General de Víctimas, como una prerrogativa de las víctimas y de la sociedad en su conjunto conocer la verdad de los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias en que ocurrieron, así como al acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

134. Así entendido, el derecho a la verdad de las víctimas en materia penal se traduce en el derecho a obtener, por parte de las autoridades competentes, el esclarecimiento de los hechos, mediante una adecuada investigación de los mismos, a fin de que no queden impunes. Esta Comisión Nacional ha señalado en sus precedentes que “[e]l derecho a la verdad se salvaguarda con la efectiva

*administración de justicia (...)*²⁵. En el presente caso, la importancia de una correcta preservación del lugar de los hechos y de los indicios, así como la pronta intervención del MP era crucial para no afectar las investigaciones ni obstaculizar el conocimiento de la verdad.

135. Por tanto, al omitir preservar el lugar de los hechos y realizar actos de investigación en las instalaciones del Hotel 1 sin dar una oportuna intervención al MP, los elementos de la SEMAR AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR10 y AR11, dejaron de observar lo establecido en el artículo 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 15. c.2.ii, 15. c.2. ii. (1), 15. c.2. ii. (2), 15.c.2.iii y 15.c.2.iv; del *Manual del uso de la fuerza*.

D) VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN Y A LA VERDAD, ATRIBUIBLES A LA FISCALÍA GENERAL.

136. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos al acceso a la justicia y a la verdad, así como de V2 y V3, se precisa que lo relativo a las omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General, se establecen con pleno respeto a las facultades conferidas a esa autoridad, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del MP. No obstante, la Comisión Nacional, conforme a lo señalado en la Recomendación 4/2018 (párrafo 26), reitera la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas cumpla con el deber de investigar debidamente los ilícitos, empleando todos los medios a su alcance, en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables, lograr que se impongan las sanciones correspondientes y garantizar a las víctimas el respeto de sus derechos.

²⁵ CNDH. Recomendación 12VG/2018, párrafo 474

137. Si bien, en su escrito de queja V1 y V2 no señalaron a la Fiscalía General como autoridad responsable, la Comisión Nacional, en ejercicio de la suplencia de la deficiencia de la queja previsto en el artículo 29 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hace un análisis de las omisiones de AR12 y AR13 agentes del MP responsables de la integración de la averiguación previa 2, pues no actuaron con debida diligencia, al no realizar una investigación pronta, exhaustiva, completa e imparcial para identificar a los probables responsables de las lesiones que V1 sufrió, afectando los derechos de V1, V2 y V3 al acceso a la justicia en su modalidad de procuración y a la verdad, por los motivos que enseguida se desarrollan:

138. El acceso a la justicia es un derecho fundamental reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga en favor de todas las personas la facultad de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre las pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita²⁶.

139. El artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos. Asimismo, el artículo 25.1 de la Convención, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la*

²⁶ CNDH. Recomendación 4/2018, párrafo 41.

ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

140. Los artículos 102, apartado A, y 21, párrafo primero constitucional, establecen que la investigación de los delitos corresponde al MP y las policías las cuales actuarán bajo el mando y la conducción de la autoridad ministerial en el ejercicio de esta función.

141. Los numerales 139, 139.2, 139.3 y 139.4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establecen, en términos generales, que el MP de esa entidad se organizará en una Fiscalía General del Estado, que tendrá la facultad de investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, para lo cual deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

142. La *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero (número 500)*, en su artículo 6, establece que la Fiscalía General tiene a su cargo, de forma exclusiva, *“la investigación efectiva de los hechos que las leyes señalen como delito del fuero común, promover el ejercicio de la acción penal, y la defensa de los intereses de la sociedad, a través del Ministerio Público”*. De los artículos 11 y 14 del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado* se desprende que la función investigadora del MP se materializa a través de la realización oportuna de las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del hecho que la ley señale como delito y la probable responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, con la finalidad de que el culpable no quede impune, se proteja a las personas inocentes, y se logre la reparación de los daños causados a las víctimas del delito.

143. De acuerdo con el artículo 11, fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, para el cumplimiento de sus funciones, el MP tiene,

entre otras facultades y atribuciones, las siguientes: ejercer de forma exclusiva la dirección de la investigación de los hechos, recabar pruebas e indicios, dictar medidas y providencias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares y objetos que deben ser investigados, tomar las declaración de los imputados en presencia de su defensor, ordenar y dirigir a la policía, en el ámbito de su competencia, para la práctica de diligencias y analizar las que hubieren practicado esas corporaciones policiales, requerir informes y documentación a autoridades y particulares, solicitar la práctica de peritajes y demás datos de prueba, así como practicar actos de investigación que no requieren de autorización judicial.

144. Esta Comisión Nacional observa que una actuación diligente por parte del MP durante la averiguación previa constituye un presupuesto básico para la realización del derecho de acceso a la justicia. En este sentido, la Comisión Nacional reitera lo establecido en la Recomendación General 14, “*Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos*”, en torno a que la averiguación previa es una etapa medular de la procuración de justicia, “*porque de ella depende [el éxito o fracaso en] el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño*”.

145. Al respecto, la CrIDH ha sostenido que “*las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial. En particular, en relación con las investigaciones llevadas a cabo por los **órganos ministeriales**, [...] ha establecido que, dependiendo de las circunstancias del caso, puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo*”²⁷.

²⁷ CrIDH, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párrafo 165.

146. En los artículos 11 y 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero²⁸, se establece la facultad del MP de conducir la investigación “*con la debida diligencia*”, la cual, según el criterio sostenido por la CrIDH, consiste en que la investigación debe “*emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad*”²⁹.

147. En la Recomendación General 16, “*Sobre el plazo para resolver una averiguación previa*”, esta Comisión Nacional señaló que: “*los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir (...) con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) (...), g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los agentes de la policía que tengan a su cargo esa función*”.

148. Esta Comisión Nacional, en las Recomendaciones 53/2015 (párrafo 50) y 4/2018 (párrafo 46), ha precisado que se acredita “*una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la*

²⁸ Publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*, el 7 de julio de 2015.

²⁹ CrIDH, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Sentencia de 20 de enero de 1989 (fondo), párrafo 188.

investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes”.

149. En el presente caso, la Comisión Nacional observa que AR12 y AR13 no actuaron con la debida diligencia e incurrieron en omisiones en la integración de la averiguación previa 2, que se tradujeron en una inadecuada procuración de justicia, así como en la afectación del derecho de acceso a la justicia y a la verdad, en agravio de V1, así como de V2 y V3, en su calidad de víctimas y ofendidos del delito, respectivamente.

150. Como se precisó en el capítulo “*III. Situación Jurídica*”, con motivo de la recepción del desglose de la averiguación previa 1, el 18 de mayo de 2015, el MP inició la averiguación previa 2, por el delito de lesiones por arma de fuego (doloso), presuntamente atribuible a P1, en agravio de V1, por lo que, en esa fecha, convalidó la retención legal de P1 y ordenó practicar, entre otras, las siguientes diligencias:

150.1. El 19 de mayo de 2015, AR12, agente del MP intentó recabar la declaración ministerial de V1, lo que no fue posible, debido a que la víctima se encontraba hospitalizada e inconsciente. En esa misma fecha, se recibió el certificado médico de lesiones de V1, el dictamen en materia de química forense (prueba de rodizonato de sodio practicada a P1), el certificado médico de integridad física de P1 y el dictamen en materia de dactiloscopia, suscritos por un perito de la Fiscalía General. Finalmente, AR12 recabó la comparecencia de T3 representante legal del Hotel 1, quien precisó que T4 le había comentado que en inmediaciones del Hotel 1 se había implementado un operativo por parte de la SEMAR para detener a unos huéspedes.

150.2. El 20 de mayo de 2015, AR12 dictó en favor de P1 un acuerdo de libertad con las reservas de ley, argumentado que “*no se reunieron los requisitos exigidos por el artículo 16 [constitucional] y el 74 de la Ley Adjetiva Penal vigente*”.

150.3. El 22 de mayo de 2015, AR12 recibió los testimonios de T1 y T2, quienes narraron que una persona que en esos momentos se encontraba trabajando en el puesto ambulante de tortas y hamburguesas, les ayudó a subir a V1 al auto de T2, asimismo refirieron la presencia de una patrulla de la Policía Federal en el lugar de los hechos.

150.4. El 23 de mayo de 2015, AR12 recibió la declaración de V3, en su calidad de denunciante del delito de lesiones por arma de fuego (doloso) cometido en agravio de su hijo V1.

151. En la averiguación previa 2 se advirtió un periodo de inactividad del 26 de mayo de 2015 al 28 de agosto del mismo año, tiempo en el que AR12, agente del MP encargada de su trámite, omitió dar impulso a la investigación. Esta actitud pasiva del MP se contrapuso a su deber de investigar de manera oficiosa, continua y constante los hechos delictivos de que tenía conocimiento, lo que a la postre se tradujo en la pérdida de evidencias por el mero transcurso del tiempo. Es decir, AR12 dejó de observar el principio de celeridad que debe regir el proceso penal en todas sus etapas, incluyendo la averiguación previa y conforme al cual las actuaciones del MP deben realizarse de forma constante y con miras a lograr una pronta y expedita impartición de justicia, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

152. Durante esos tres meses de inactividad, AR12 pudo haber realizado diversas diligencias efectivas para el avance de las investigaciones, entre otras, solicitar la colaboración del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de

Guerrero, para que proporcionara las videograbaciones que se hubieran captado de las cámaras de video vigilancia instaladas en las avenidas y vialidades donde ocurrieron los hechos la madrugada del 18 de mayo de 2015. No obstante, AR12 realizó esta solicitud al Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando de la Red Nacional de Radiocomunicación en Materia de Seguridad Pública (C4) en el Estado de Guerrero, el 18 de septiembre de 2015, es decir, cuatro meses después de los hechos; debido al tiempo transcurrido, ya se habían perdido algunas de las videograbaciones generadas el día de los hechos, que podrían haberse constituido como datos de prueba de haberse recabado oportunamente, pues de acuerdo a lo manifestado por el Director Regional del C4, el tiempo máximo de almacenamiento del servidor del sistema de video vigilancia es de 30 días naturales, después de los cuales la información captada se “sobrescribe” (elimina).

153. No obstante, el Director Regional del C4 refirió que los hechos fueron reportados al número telefónico 066, por lo que se contaba *“con el respaldo de videograbación de una sola cámara instalada sobre la Costera Miguel Alemán, a un costado de la Diana Cazadora, en el sentido zócalo-base naval, entre la 01:20 y las 01:45 horas del 18 de mayo de 2015”*, mismas que esa autoridad proporcionó a AR12, quien solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General, un dictamen en materia de informática forense respecto de los videos. El dictamen requerido se emitió cinco meses después, el 12 de febrero de 2016.

154. Se advierte que el 2 de octubre de 2015, AR12 requirió a la Policía Investigadora Ministerial que se avocara a la investigación de los hechos para lograr la identificación de los probables responsables. El 7 de febrero de 2017, la Policía Ministerial rindió un informe de avance de investigación, en el que señaló que:

“... continuando con las investigaciones de los hechos (...) debido a una operación encubierta por parte de Marina Armada de México, para lograr la captura de [P1] quien al parecer estaba hospedado en el [Hotel 1], y se desprendió [sic] una persecución en la cual hubo detonaciones de arma de

fuego, resultando herido [V1] ... que de acuerdo a las declaraciones testimoniales de los acompañantes de la víctima, quienes probablemente realizaron los disparos y lesionaron al agraviado fueron elementos de la [SEMAR], pero esta institución no ha proporcionado los domicilios para rendir nuevamente la declaración de los referidos oficiales (...) los impactos que sufrió la víctima fueron dos impactos de bala, uno de ellos le reventó el riñón derecho, y una ojiva más le reventó un disco de su columna (...) lo cual lo mantiene imposibilitado para caminar destacando a la fecha que lleva cuatro operaciones en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que solicito a ese órgano investigador gire oficio de localización y ubicación de los elementos [AR1] y [AR2] para que declaren sobre los hechos ocurridos”.

155. Este informe de la Policía Ministerial se rindió al MP después de un año y cuatro meses desde el requerimiento del 2 de octubre de 2015, lo que resulta ser un tiempo excesivo. Tal situación pone de manifiesto una falta de eficiencia y de diligencia por parte de la Policía Ministerial, así como de AR12, quien en ese tiempo no realizó lo conducente para hacer cumplir sus requerimientos. Al respecto, de conformidad con el artículo 49 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, vigente en ese tiempo, AR12 podía haber hecho uso de diversos medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones y para que los informes de los avances en la investigación se presentaran oportunamente, sin embargo, AR12 asumió una actitud pasiva en la conducción de la investigación.

156. La actuación de AR12 en la que se recabó la declaración de T1 el 22 de mayo de 2015, en un primer momento, no se desahogó en forma adecuada y completa, pues casi dos años después, el 24 de marzo de 2017, AR13 giró un citatorio a T1 con la finalidad de que compareciera de nueva cuenta ante esa representación social para *“ampliar sus declaraciones como testigo presencial en relación a los hechos que dieron origen a la indagatoria”*, toda vez que su declaración del 22 de mayo de 2015 había quedado *“inconclusa”* en lo referente a los sujetos que lesionaron a V1. Sobre este particular, es de señalarse que omitir una diligencia o practicarla de forma inapropiada puede trascender de forma negativa en el

desarrollo del procedimiento, retrasar innecesariamente el ejercicio de la acción penal, e incluso imposibilitarlo.

157. La ampliación de la declaración de T1 se desahogó el 5 de mayo de 2017, evidenciándose deficiencia y dilación en la labor investigadora de AR12, que no contribuyeron a una pronta procuración de justicia.

158. Se advierte que AR12 no dio un seguimiento oportuno a testimonios claves para el avance de la investigación, como fue el caso de la declaración de V1 y de los testimonios de T1 y T2, en los que se mencionó a la persona empleada del puesto ambulante de comida (tortas y hamburguesas) que auxilió a V1 después de haber sido herido, cuyo testimonio no debía perderse de vista para el esclarecimiento de los hechos e identificación de los responsables de las lesiones a V1. AR12 y AR13 debió solicitar a la Policía Ministerial que, sin demora, realizara las investigaciones necesarias en las zonas cercanas al lugar de los hechos y entrevistara también a otras personas probables testigos presenciales.

159. Fue después de transcurridos más de dos años, el 26 de junio de 2017, cuando AR13 solicitó a la Policía Ministerial que indagara los nombres completos y ubicara a *“los trabajadores que se encontraban en el negocio de tortas y hamburguesas el día de los hechos”*. El 24 de agosto de 2017, AR13 giró un citatorio al propietario de dicho puesto ambulante a fin de que compareciera para declarar lo que fuera de su conocimiento en relación a los hechos. El 7 de septiembre de 2017, se recabó la declaración del encargado del negocio, quien refirió *“no recordar los nombres de los empleados que laboraron en ese tiempo”*.

160. Trascurrieron más de dos años y tres meses sin que AR12 procurara localizar y entrevistar al empleado del puesto ambulante al que hicieron referencia T1, T2 y V1. Esta Comisión Nacional ha señalado que conforme transcurre el tiempo, las evidencias y medios de prueba corren el riesgo de diluirse, como en el presente

caso, en que no ha sido posible la localización de dicha persona, perdiéndose otro medio de prueba relevante para el avance de la investigación.

161. La dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo en las funciones investigadora y persecutoria de los delitos. Para esta Comisión Nacional AR12 dejó de actuar con la prontitud debida en la realización y diversas actuaciones relevantes para el éxito en la investigación, lo que ha trascendido al resultado de la misma, toda vez que el seis de julio de 2018, AR13 acordó la reserva de la averiguación previa 2, dado que no logró la identificación de los probables responsables.

162. Del testimonio de T3, rendido en el mes de mayo de 2015, se advierte que T4, persona empleada del Hotel 1, podía aportar información relevante para la investigación, por lo que AR12 debió procurar la comparecencia de T4 a la brevedad, sin embargo, esta diligencia se realizó cinco meses después, el 23 de octubre de 2015, existiendo dilación en la realización de esta actuación ministerial.

163. De acuerdo a lo narrado por V1, T1 y T2, al lugar de los hechos arribó una patrulla “de la Gendarmería” de la Policía Federal, por lo que AR12 y AR13 pudieron haber solicitado información a esa Corporación Policial y, de ser posible, la comparecencia de los elementos de la Policía Federal que integraban la patrulla, sin embargo, esta diligencia no ha sido realizada, por lo que AR12 y AR13 incumplieron el artículo 16, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, que les faculta para requerir informes o documentación a otras autoridades o dependencias, lo que les genera responsabilidad.

164. El 28 de agosto de 2015, se recabó la declaración de V2, quien refirió a AR12 que *“de acuerdo a los medios de comunicación, ten[ía] conocimiento de que se había implementado un operativo por parte de la [SEMAR] en la avenida Costera Miguel Alemán, a la altura de la Glorieta de la Diana y [en] el cual había resultado*

herido [V1]”, asimismo, solicitó que se acudiera a recabar la declaración de V1. A partir de ese señalamiento, AR12 contaba con datos e información que le permitían abrir una línea de investigación para deslindar la responsabilidad de AR1, AR2, AR10 y AR11 y, en su caso, declinar su competencia al MPF, al estar involucrados en los hechos servidores públicos del orden federal en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 50, inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

165. Esta Comisión Nacional destaca que AR12 y AR13 no debieron descartar la participación de los servidores públicos de la SEMAR en los hechos y debieron iniciar oportunamente una línea de investigación respecto de su probable responsabilidad, sin embargo, la investigación inicial se centró exclusivamente en realizar un señalamiento a P1, quien en las primeras etapas de la investigación fue puesto en libertad ante la inexistencia de medios de prueba en su contra. Al respecto, esta Comisión observa que no puede alcanzarse de manera plena el acceso a la justicia si en las indagatorias que realiza el MP no se da seguimiento a todas las líneas de investigación posibles.

166. La CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “...*una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales*”³⁰.

167. Esta Comisión Nacional observa que con motivo de la emisión de la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional competente en el juicio de Amparo en Revisión

³⁰ CrIDH, *Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 290.

Penal promovido por V1 en junio de 2016, el MP en el Distrito Judicial de Tabares, en el Estado de Guerrero, precisó que quedaban pendientes de realizar diversas diligencias, entre éstas, recabar la denuncia de V1, “*solicitar nuevamente a la SEMAR que informara si el 18 de mayo realizó algún operativo, toda vez que hasta [ese] momento [habían] negado su participación*”. Posteriormente, el 3 de marzo de 2017, AR13 giró un citatorio a V1, para que compareciera nuevamente ante la representación social, ampliara su declaración, aportara nuevos elementos a la investigación, precisando que “*resulta[ba] necesario que present[ara] querrela por el delito de lesiones cometido en su agravio*”.

168. Al respecto, esta Comisión Nacional observa que AR12 y AR13 no actuaron con eficacia, objetividad e imparcialidad, puesto que no era necesario que V1 presentara denuncia o querrela por el delito del cual fue víctima, porque las lesiones que le fueron certificadas médicamente por un perito de la Fiscalía General eran de las “*que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días*” y porque de acuerdo con el artículo 138, fracción VII, en relación con el 145 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, se trata de un delito que debe perseguirse de oficio. No obstante, AR13 pasó por alto que, desde el 23 de mayo de 2015, V3 había presentado formal querrela, en términos de los artículos 56 y 57 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, vigente en ese tiempo.

169. Si bien es verdad que a partir de la emisión de la sentencia que resolvió el Recurso de Amparo en Revisión, AR12 ordenó la realización de diversas diligencias para impulsar el avance de la averiguación, también es cierto que debido a la falta de acciones prontas, eficaces, y al tiempo transcurrido, no se obtuvieron los resultados que se requerían para su debido perfeccionamiento, situación que derivó en un acuerdo de reserva de la investigación, dictado el 6 de julio de 2018, por AR13 en el que señaló que “*no existe[n] elementos bastantes y suficientes para ejercitar*

acción penal, debido a que no se tienen nombre(sic) de los probables responsables”.

170. En la Recomendación General 16, esta Comisión Nacional observó que la falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia, obedece, entre otros factores, a la ineficiencia y falta de diligencia de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos no actúan oficiosamente, sino que esperan a que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias necesarias, como aconteció en el presente caso.

171. Se observa que AR12 y AR13 tuvieron acceso al parte informativo de AR1 y AR2 y se contaba con el testimonio de T3, desde mayo de 2015, del cual se desprendían los nombres de AR10 y AR11, personal naval que probablemente participó en las acciones para aprehender a P1, en las que resultó herido V1 y que, por ende, podía aportar información para el esclarecimiento de los hechos; es decir, tenían información que justificaba la inmediata búsqueda y localización de AR10 y AR11, sin embargo, fue hasta el día 19 de octubre de 2015 (después de cinco meses de iniciada la investigación), cuando AR12 solicitó a la Octava Región Naval de la SEMAR información sobre el domicilio de localización de AR10 y AR11, así como *“la relación del personal que laboró el 18 de mayo de 2018 y el domicilio donde pudieran ser citados”*, sin éxito alguno, ya que la SEMAR no proporcionó información sobre AR10 y AR11, argumentado que esos servidores públicos no pertenecían a ese mando naval y que se requería una mayor especificidad para identificar al personal que laboró el 18 de mayo de 2018, lo que muestra la falta de colaboración de la SEMAR en el esclarecimiento de los hechos, omisión que deberá investigarse, a fin de conocer por qué, en su caso, el personal involucrado no informó a sus superiores y, de haberlo hecho, cuál fue la respuesta que obtuvo.

172. La vaguedad y falta de especificidad de los requerimientos de colaboración formulados por AR12 a la SEMAR (inicialmente AR12 no solicitó los nombres de los servidores públicos que participaron en la detención de P1) dificultó que la SEMAR diera una respuesta sobre el paradero de AR1, AR2 y demás personal involucrado en los hechos. Por lo que se concluye que AR12 omitió observar los principios de eficiencia y debida diligencia en su labor investigadora.

173. El 7 de febrero de 2017, más de dos años después del inicio de la averiguación previa 2, AR13 solicitó la colaboración de la Comandancia de la Octava Región Naval en Acapulco, Guerrero para localizar a AR1 y AR2. Esta petición se realizó con motivo de la expresa solicitud de la Policía Ministerial y no de manera oficiosa. Posteriormente, el 20 de abril de 2017, AR13 solicitó a la SEMAR que informara los nombres de los servidores públicos que participaron en la detención de P1.

174. La declaración ministerial de AR1 se recabó el 30 de marzo de 2017, en la que reiteró lo manifestado en el parte informativo, negando haber efectuado disparos de arma de fuego, afirmó que la detención de [P1] obedeció a la existencia de un delito flagrante y no al despliegue de un operativo y añadió que al momento de detener a P1, tanto él, como AR2, portaban uniformes de la SEMAR.

175. Respecto de AR2, no se tiene información sobre si ha sido posible recabar su declaración ya que, de acuerdo a lo informado por la SEMAR a la Fiscalía General, causó baja el 25 de enero de 2017. De las constancias que obran en la averiguación previa 2, no se cuenta con evidencia de que AR2 haya sido ubicado. La dilación y falta de diligencia en las actuaciones de AR12 tuvo como consecuencia que no se pudiera ubicar y entrevistar a AR2, como integrante activo de la SEMAR, perdiéndose de esta manera medios de prueba para identificar a los probables responsables.

176. En suma, con motivo de las omisiones en que incurrieron AR12 y AR13 se transgredieron los artículos 1º, tercer párrafo, 17, párrafo segundo, 20, apartado C, fracción II, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 92.4, fracción II, 139, primer párrafo, 139.2 y 139.4, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Guerrero, 58 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero; así como así como 6, 7 y 11 fracciones I, III, IV, VI y X de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, y 11, párrafo primero y 16, fracciones II y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, que en términos generales, establecen las atribuciones y facultades del MP para investigar los hechos delictivos y el derecho de toda persona al acceso a la justicia, de manera pronta y expedita.

E) RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS.

177. Esta Comisión Nacional acreditó que el día de los hechos AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, elementos navales pertenecientes al 29/o. Batallón de Infantería de Marina, se encontraban realizando labores de seguridad en el Municipio de Acapulco, Guerrero y participaron en la aprehensión de P1, causando daños a la integridad física de V1. Con motivo de las acciones y omisiones expuestas en el capítulo “IV. Observaciones” de esta Recomendación, esta Comisión Nacional concluye que dichos servidores públicos contravinieron lo dispuesto por los artículos 22 y 35 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México; que entre otros deberes, establecen que en el trato con la población civil, el personal de la SEMAR deberá observar un comportamiento digno y respetuoso de los derechos de las personas; asimismo, dejaron de observar los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos, previstos en el artículo 2 del Código de Conducta de la SEMAR.

178. Su actuar también actualiza supuestos violatorios de carácter administrativo, de acuerdo con el contenido de los artículos 1 y 8 fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicable en la fecha de los hechos, artículos 1, 2, 3 y 8 del *Código de Conducta* en el que se precisa que este código es aplicable para los servidores públicos militares que realicen funciones de seguridad pública, en razón de que son también servidores públicos que se facultan para realizar arrestos o detenciones.

179. A fin de que estos hechos no queden impunes, es indispensable que se realice una investigación exhaustiva e imparcial en la que se considere la cadena de mando, entre ellos al superior de AR1, AR2, AR10 y AR11, pues se identifica una cadena de hechos que apuntan al ocultamiento de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo en cuenta que, al excluir de las investigaciones a los superiores jerárquicos, se pierde la oportunidad de evitar la repetición de estas conductas. De igual forma, en las investigaciones que se inicien deberá tomarse en cuenta el sentido de la declaración de AR1 y AR2 que no correspondió a la manera en que ocurrieron los hechos. En el marco de un Estado de Derecho respetuoso de la seguridad y los derechos humanos es de interés general que no se repitan bajo ninguna circunstancia. Deberán también requerirse las órdenes, directrices o cualquier lineamiento de actuación interna en el auxilio a la seguridad pública y al cumplimiento del control de armas de fuego.

180. La Comisión Nacional considera como especialmente grave que AR1 y AR2, con la probable tolerancia de diversos servidores públicos de la SEMAR, de igual o de mayor jerarquía, que deberán ser investigados, hayan omitido preservar el lugar de los hechos y, posteriormente, hayan declarado ante la autoridad ministerial federal hechos que no se apegaron a la realidad, respecto de las circunstancias en que V1 resultó violentado en su integridad personal.

181. En la Recomendación 10/2016 (párrafo 84), la Comisión Nacional hizo patente su preocupación por el hecho de que servidores públicos, en este caso, elementos de la SEMAR *“alteren y tergiversen sus declaraciones de puesta a disposición en lo referente [a las] circunstancias en que detienen a las personas, puesto que ello constituye la manipulación de hechos y objeto de investigación, trascendiendo a la esfera de la seguridad jurídica de los implicados. Asimismo, dicha circunstancia genera incertidumbre jurídica y pérdida de credibilidad en las instituciones encargadas de la seguridad pública, razón por la que deben ser erradicadas y sancionadas”*.

182. De igual forma, en las Recomendaciones 20/2016 (párrafo 100) y 4/2017 (párrafo 234), la Comisión Nacional se pronunció en el sentido de que *“la modificación y/o falsedad por parte de elementos de las fuerzas armadas en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de las personas, pued[e] traducirse en su reiteración si no se actúa enérgicamente para prevenirlo”*.

183. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que la Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia ante la PGR por los delitos que se puedan configurar con motivo de la alteración de los hechos en que resultó lesionado V1 y la declaración de hechos contrarios a la verdad ante la autoridad ministerial, presuntamente atribuible a AR1 y AR2, servidores públicos de la SEMAR. Asimismo, por lo que respecta a las lesiones ocasionadas a V1, estos hechos deberán ser investigados por el MPF, autoridad que tienen la obligación de realizar una investigación exhaustiva, objetiva e imparcial, a fin de determinar las responsabilidades que correspondan, para lo cual, esta Comisión Nacional solicitará al MPF que se allegue de las constancias y elementos que obran en la carpeta de investigación 2 que fue tramitada por la Fiscalía General.

184. De igual forma, esta Comisión Nacional habrá de formular queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina, para que se investigue a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y la línea de mando de los superiores jerárquicos y demás servidores públicos de la SEMAR que puedan estar involucrados en los hechos violatorios de derechos humanos, o que habiendo tenido conocimiento de los mismos no los hayan denunciado, a fin de que se determinen las responsabilidades que correspondan.

185. En la denuncia penal y en la queja que se formulen, se comunicará a las autoridades respectivas las observaciones contenidas en la presente Recomendación, con el fin de que sean consideradas en las investigaciones que se inicien.

186. En lo tocante a la responsabilidad del personal de la Fiscalía General, se advierte que AR12 y AR13, agentes del MP que tramitaron la averiguación previa 2, violentaron el derecho de acceso a la justicia en la modalidad de inadecuada procuración, en agravio de V1 y sus familiares V2 y V3, al no desahogar con debida diligencia y de manera pronta y expedita la investigación sobre los hechos relacionados con las lesiones causadas a V1. Consecuentemente, este Organismo Constitucional considera que existen evidencias suficientes para concluir que incumplieron sus obligaciones de actuar con legalidad y eficiencia como servidores públicos, previstas en los artículos 193 y 194 de la Constitución del Estado de Guerrero; así como los artículos 6, 61, 62 y 63 de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero (695)*, así como 11, fracciones I, IV, VI, VIII; 47, fracción I, XXX y XXXI de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero (500)*.

187. Por lo anterior, esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones y facultades legales, procederá a presentar la queja ante la autoridad correspondiente de la propia Fiscalía General.

F) AFECTACIÓN AL PROYECTO DE VIDA DE V1.

188. El concepto de “proyecto de vida” ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la CrIDH para referirse a *“la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (...) se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”*³¹. Es decir, en el “proyecto de vida” está en juego aquello que la persona ha decidido ser y hacer de su existencia. La persona, en su libertad de elegir y decidir, dentro de sus circunstancias y opciones dadas, traza su “proyecto de vida”, el cual le otorga un sentido y una razón de ser a su existencia. La posibilidad de trazar un proyecto de vida es una expresión y garantía de libertad.

189. Cuando estas posibilidades y opciones de desarrollo personal se ven frustradas o menoscabadas como consecuencia de hechos violatorios de derechos humanos que cambian drásticamente el curso de la vida de una persona, se está frente a un daño al proyecto de vida. Esta afectación implica para la víctima *“... circunstancias nuevas y adversas (...) modifica los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito”*³². En otros términos, *“...el daño al proyecto de vida, entendido como una expectativa razonable y accesible, implica la pérdida o el grave menoscabo de*

³¹ CrIDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 148.

³² *Ibidem*, párrafo 149.

*oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable*³³.

190. La noción de “daño al proyecto de vida” debe distinguirse de otras afectaciones producidas por hechos violatorios de derechos humanos, como el “daño emergente”, que se refiere a aquellas afectaciones patrimoniales derivadas inmediata y directamente de los hechos violatorios de derechos humanos, así como del “lucro cesante”, que consiste en las pérdidas de ganancias futuras, que pueden medirse a partir de parámetros objetivos³⁴. La naturaleza compleja del daño al “proyecto de vida” se traduce en la pérdida o la drástica reducción de oportunidades de desarrollo y realización integral de la persona y *“exige medidas de satisfacción y de no repetición que van más allá de la reparación en la esfera económica”*³⁵.

191. Al momento de ser lesionado, V1 tenía 21 años de edad y era estudiante del segundo año de la licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública en la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero. En entrevista con un visitador adjunto de este Organismo Nacional, V1 manifestó que, a pesar de haber interrumpido temporalmente sus estudios, pudo concluirlos y actualmente se desempeña como servidor público municipal; V1 agregó que por las condiciones físicas en que actualmente se encuentra *“no se ha realizado como él lo pensaba”*. En el plano personal, V1 refirió que practicaba fútbol soccer y que una de sus aspiraciones era formar parte de la selección de fútbol de su Universidad, lo que se vio definitivamente truncado a partir de los hechos ocurridos en su agravio. Aunado a ello, V1 manifestó que como consecuencia de su estado de salud (paraplejía) los médicos le han dicho que *“la probabilidad de que pueda procrear es mínima”*, lo que a V1 resulta muy sensible, *“le entristece e inquieta”*, pues tener descendencia y fundar su propia familia era una de sus expectativas de vida y realización personal.

³³ CNDH. Recomendación 26/2014, párrafo 75.

³⁴ CrIDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Op. Cit.*, párrafo 147.

³⁵ CrIDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005, párrafo 89.

192. V2 refirió que *“la vida de [V1] ha cambiado en todos los aspectos, pues necesita usar una silla de ruedas, para poder retomar en la medida de lo posible sus actividades diarias, aunado a ello (...) existe dificultad para trasladarlo fuera de la casa por los dolores que presenta y que serán una problemática para su reinserción en la cotidianidad (escuela, trabajo, actividad social, etcétera)”*.

193. En el presente caso, resulta evidente que las violaciones al derecho a la integridad personal de V1 han dificultado en importante medida la realización de las expectativas de desarrollo personal de V1, además de obligarlo a realizar cambios drásticos en su esquema de vida y en los planes que había proyectado a futuro, por lo que tiene que afrontarlos en condiciones de severo quebranto físico y psicológico.

194. Para esta Comisión Nacional, el daño al proyecto de vida de V1 representa una afectación derivada de circunstancias y factores que le eran totalmente ajenos, resultado de la violación de las normas vigentes y de la confianza que cualquier persona puede depositar en las autoridades y servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

195. Esta Comisión Nacional advierte que difícilmente podrán devolverse a V1 las opciones de realización personal que tenía y que le fueron truncadas con motivo de los hechos de que fue víctima, no obstante, toda violación de derechos humanos conlleva para las autoridades responsables la obligación de compensar adecuadamente a las víctimas, por lo que la SEMAR deberá adoptar medidas que contribuyan a la reconstrucción del proyecto de vida de V1.

G) REPARACIÓN DEL DAÑO. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

196. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, no obstante, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 5 de la Constitución del Estado de Guerrero; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 7, fracciones I, II, y VII, 8, 9, 26, 27, 64, fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII, 67, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, y 1, 2, 3, 4, 5 fracción XXVIII, 6, 8, 14, 15, 22, 23 y 24 de la Ley de Víctimas del Estado de Guerrero (450), el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a autoridades o servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

197. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*” y diversos criterios de la CrIDH establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de

investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

198. De acuerdo con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, en el presente caso V2 y V3 adquieren la calidad de víctimas indirectas, por tener una relación inmediata como padres de V1, lo que propicia que sean susceptibles de un impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser considerados para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas.

199. La Comisión Nacional considera que, en el presente caso, las medidas de reparación del daño deberán ser realizadas teniendo presente la integralidad de la personalidad de V1, su realización como ser humano y la restauración de su dignidad.

a) Medidas de rehabilitación.

200. Estas medidas buscan facilitar a la víctima hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. Según proceda, comprenden atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, servicios de asesoría jurídica y servicios sociales, así como todas aquellas acciones tendientes a lograr la reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.

201. Para el cumplimiento del punto primero de la presente Recomendación, dirigido al Secretario de Marina, atendiendo a las severas afectaciones que V1 ha sufrido en su salud tanto física como psíquica, con motivo de las lesiones y pérdida de uno de sus órganos vitales, así como de la afectación a su capacidad motriz, ya

que actualmente padece una paraplejía, esta Comisión Nacional considera de suma importancia que la SEMAR adopte las medidas necesarias para ofrecer y otorgar a V1 la atención médica y psicológica especializada y con enfoque diferencial, por el tiempo necesario, de acuerdo a los requerimientos de V1, con oportunidad, calidad y calidez.

202. La Comisión Nacional destaca que la SEMAR informó que ha brindado “acompañamiento” a V1 en la realización de algunas gestiones ante diversas instituciones, a efecto de que reciba atención médica y rehabilitación, sin embargo, teniendo en cuenta el severo impacto de las violaciones a derechos humanos de que fue víctima, se requieren mayores acciones para lograr una efectiva reparación del daño. Por ello, la atención médica que V1 requiera deberá ser proporcionada en forma gratuita y oportuna a través de la infraestructura y servicios médicos con que cuenta la SEMAR, para lo cual deberá ofrecer la atención médica directamente a V1.

203. La atención médica y psicológica a V1 deberá proporcionarse por parte de personal profesional y altamente especializado, de forma continua y permanente hasta que alcance su total rehabilitación física, psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos, facilitándole el acceso a tratamientos y adelantos médicos que le puedan ofrecer para mejorar su calidad de vida, de acuerdo a las necesidades específicas que presenta.

204. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir, en su caso, la provisión de medicamentos, así como insumos o aparatos ortopédicos que sean necesarios.

b) Compensación.

205. Derivado de los daños materiales, así como por los daños inmateriales, causados a V1 con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, consistentes, entre otros, en sufrimientos tanto físicos como psicológicos, dolores permanentes como consecuencia de las lesiones, de la pérdida de un órgano vital, de valores significativos y afectación a su proyecto de vida, la autoridad responsable deberá otorgar a V1 una compensación apropiada y proporcional al daño sufrido, con motivo de los perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivados de la violación a su derecho a la integridad personal y proyecto de vida. Para ello, se deberán tomar en cuenta entre los elementos a considerar, el tipo de derechos humanos violados, la temporalidad de las afectaciones y daños (los cuales en el caso de V1 serán de por vida) y el impacto *Bio-psicosocial* en el entorno de V1, V2 y V3. En todo momento, la SEMAR podrá coordinarse con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a efecto de dar cumplimiento al punto recomendatorio, en un tiempo máximo de tres meses.

c) Medidas de satisfacción.

206. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria. Para el cumplimiento del punto tercero recomendatorio dirigido al Secretario de Marina y segundo punto recomendatorio dirigido al Fiscal General del Estado de Guerrero, las autoridades destinatarias deberán colaborar ampliamente con este Organismo Nacional en el trámite de la denuncia y queja que se presenten ante la Procuraduría General de la República y Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina, así como ante la autoridad competente de la Fiscalía General, según corresponda, por las violaciones a los derechos humanos descritas.

207. El punto recomendatorio tercero dirigido al Secretario de Marina se tendrá por cumplido cuando la SEMAR acredite, por una parte, que aportó la presente Recomendación como dato de prueba a la carpeta de investigación que, en su caso, inicie la PGR con motivo de la denuncia de hechos que, en ejercicio de sus facultades, presente este Organismo Nacional, a fin de que se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta.

d) Garantías de no repetición.

208. Consisten en implementar las acciones preventivas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir. En este sentido, para el cumplimiento del punto quinto dirigido al secretario de Marina, se deberá acreditar que se implementan de forma continua cursos de capacitación a su personal en temas relacionados con el respeto a los derechos humanos, observancia de los principios del uso de la fuerza y preservación del lugar de los hechos, sin excluir de estas acciones al personal naval que participa en operativos de seguridad y se encuentra en contacto con la población civil.

209. Los cursos de capacitación con perspectiva de derechos humanos que se impartan en cumplimiento al punto quinto recomendatorio, dirigido al Secretario de Marina tendrán la finalidad de sensibilizar a servidores públicos de la SEMAR para que en los operativos y acciones que llevan a cabo se conduzcan con respeto a la dignidad, integridad, seguridad y la vida de las personas. Deberán ser impartidos a todo el personal del 29/o. Batallón de Infantería de Marina, por instituciones calificadas en temas relativos a la prevención de violaciones a derechos humanos, así como respeto y observancia de los principios del uso de la fuerza.

210. El cumplimiento del punto primero recomendatorio, dirigido al Fiscal General del Estado de Guerrero, se tendrá por cumplido cuando se acredite que se giraron instrucciones a la Visitaduría General de la Fiscalía del Estado de Guerrero, a fin de

que se implementen medidas concretas de control y supervisión a los agentes del Ministerio Público, a fin de que en las averiguaciones previas y carpetas de investigación que tramiten realicen todas las acciones necesarias para agotar las líneas de investigación que permitan el esclarecimiento de los hechos e identificación de los probables responsables. El punto tercero recomendatorio, dirigido al Fiscal General del Estado de Guerrero, se acreditará cuando se imparta en forma continua, a los agentes del MP del Distrito Judicial de Tabares, cursos de formación y capacitación con perspectiva de derechos humanos, por personal de instituciones de educación u organizaciones de la sociedad civil especializadas en los temas de procuración de justicia y atención a víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.

211. Para el cumplimiento del punto cuarto recomendatorio, dirigido a al Secretario de Marina, se deberán girar las instrucciones para que los elementos navales empleen de manera permanente, en todos los operativos, cámaras fotográficas y de videograbación y de grabación de audio, para documentar los incidentes e interacciones con la población civil y sea posible contar con las evidencias de que su actuación es respetuosa de los derechos humanos. Asimismo, se establezcan los mecanismos de supervisión necesarios para verificar el debido cumplimiento de las instrucciones. Se deberá instruir para que los elementos navales, en sus declaraciones, manifestaciones, testimonios y cualquier clase de informes rendidos ante autoridades públicas se conduzcan con apego a la verdad de los hechos y, de igual forma, se proporcione la información solicitada por la Comisión Nacional con veracidad, en los términos en que se solicita.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a Ustedes, Secretario de Marina y Fiscal General del Estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A Usted, señor Secretario de Marina:

PRIMERA. Girar instrucciones a quien corresponda para proporcionar a V1, V2 y V3, la reparación integral del daño, que incluya para V1, la atención médica y psicológica necesarias, así como una compensación apropiada por las afectaciones a sus derechos humanos y a su proyecto de vida, conforme a la Ley General de Víctimas, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar instrucciones a quien corresponda para inscribir en el Registro Nacional de Víctimas a V1, V2 y V3, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Instruir a quien corresponda para que se colabore ampliamente en el trámite de la carpeta de investigación y procedimiento administrativo que se inicien con motivo de la denuncia y queja que esta Comisión Nacional presente ante la Procuraduría General de la República y la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina, respectivamente. Entre dichas acciones deberá aportar esta Recomendación como elemento de prueba ante ambas instancias, y remita las constancias con que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda para que los elementos de la Secretaría de Marina empleen de manera permanente las cámaras fotográficas y de videograbación y de grabación de audio, para documentar los hechos en que intervengan y sea posible contar con las evidencias de que su actuación es respetuosa de los derechos humanos, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Continuar con la implementación de cursos de formación y capacitación constantes respecto de los principios del uso de la fuerza, respeto a los derechos

humanos y preservación del lugar de los hechos, dirigidos al personal del 29/o Batallón de Infantería de Marina de la SEMAR, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEXTA. Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted, señor Fiscal General del Estado de Guerrero:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda para que se implementen mecanismos de control y supervisión a fin de que los agentes del Ministerio Público, en la integración de las carpetas de investigación a su cargo, actúen con la debida diligencia y con estricto apego a los principios de eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, y remita las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que se promueva ante la autoridad correspondiente de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en contra de AR12 y AR13, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente documento, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se imparta al personal ministerial del Distrito Judicial de Tabares, de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, un curso de capacitación en materia de Derechos Humanos, específicamente, en relación con los lineamientos para la debida diligencia en la integración de las investigaciones, procuración de justicia y atención a víctimas, acorde a estándares internacionales, y se remita las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

212. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

213. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo para informar sobre su aceptación, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

214. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

215. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con

fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como al Congreso del Estado de Guerrero, que los cite a comparecer, a efecto de que expliquen las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ